

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO



**“CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN ORDENADA POR EL
MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO
DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RICARDO GIL RAMÍREZ

ASESOR DE TESIS:

MTRO. ERNESTO ROMÁN GALÁN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Lic. Ricardo Gil

Ramirez

FECHA: 13/enero/2004

FIRMA: GC



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **GIL RAMIREZ RICARDO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "CALIFICACION DE LA DETENCION ORDENA POR EL MINISTERIO PUBLICO, PREVISTA EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ernesto Román Galán, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Román Galán, en oficio de fecha 22 de octubre de 2003 y el Dr. Alberto Del Castillo Del Valle, mediante dictamen del 25 de noviembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., diciembre 9 de 2003


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*mpm.

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
ABOGADO

Cd. Universitaria, 25 de noviembre de 2003.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Distinguido Dr. Venegas:

Me permito comunicar a usted que he concluido la revisión del trabajo recepcional de la alumna **RICARDO GIL RAMÍREZ**, intitulado "**CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO**", que para obtener por el título de Licenciado en Derecho, elaboró en ese Seminario a su digno cargo.

En mi criterio, la monografía de referencia reúne los requisitos académicos que para este tipo de trabajos exige el Reglamento General de Exámenes de nuestra Universidad.

Comunico a usted lo anterior a fin de que se sirva girar sus muy apreciadas instrucciones al afecto de que, si está usted de acuerdo con lo anterior, pueda continuar el alumno con el trámite de titulación correspondiente.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi amistad y respeto.

ATENTAMENTE

DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
T.9/2003**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

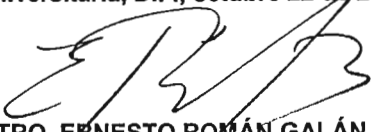
Distinguido Dr. Venegas:

Me dirijo a usted, a fin de someter a su consideración el trabajo recepcional intitulado **"CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO"**, que el alumno **RICARDO GIL RAMÍREZ**, ha concluido y en su momento inscrito en el seminario a su digno cargo, bajo la dirección del suscrito.

La tesis de referencia, denota en mi opinión, todos los elementos formales y metodológicos, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía en cuestión reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 22 de 2003.



MTRO. ERNESTO ROMÁN GALÁN.
Profesor de Carrera de T.C.
Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

Dedico especialmente este trabajo:

A Dios, por permitirme conocer este maravilloso mundo y llegar hasta esta etapa profesional.

A mi Ángel, por estar siempre a mi lado y cuidarme de todos los peligros que enfrento a cada momento.

A mis padres, por haberme dado la vida, por su amor incondicional, por la educación brindada, por sus desvelos, por su dedicación a mi persona, porque gracias a ellos he llegado a ser lo que ahora soy.

A mi hermano Alejandro, mi amigo, mi guía, mi consejero, el intérprete de mi vida, por ser la persona en que siempre puedo confiar.

A mis hermanas Rocío y Laura, por su cariño, cuidados, comprensión, apoyo, enseñanzas y unión familiar que tanto nos caracteriza.

A mis sobrinos Alexandra, Emmanuel, Brandon, Diana, Jorge, Nallely y José Luis, por brindar a mi familia tanta felicidad, y a quienes guiaré con esmero en el camino de la vida.

A Susana, mi amor y mi amiga, por su apoyo infinito, dedicación, consejos y orientación en la elaboración de esta tesis.

A los Magistrados: Alfonso Núñez Salas, Pablo Antonio Ibarra Fernández y Miguel Ángel Aguilar López, por su apoyo y confianza.

A los Jueces de Distrito: María Elena Leguizamo Ferrer, Alejandro de Jesús Baltazar Robles y Joel Carranco Zúñiga, por su confianza, cimientos y enseñanzas profesionales.

A los Licenciados en Derecho: Alejandra Juárez Zepeda, Jesús Díaz Guerrero, Hipólito Rodolfo Herrera Ramírez, Julio Díaz Morfín, Alejandro Gabriel Regino García, Luis Antonio Osorio Estrada y Doctores Miguel Ángel Mancera Espinosa y Soyla Rosa Cárdenas Bahena, por la amistad otorgada y guía profesional.

A José Luis Castillo Calderón, Mario Eduardo Santoyo Cuervo, Carlos Luis Tapia Solís, Héctor Lara Cordero, Hugo García Trejo, Rafael Velázquez Ortega, Armando Jurado Cordero y hermanos Medina, por la afinidad que nos caracteriza en los momentos de alegría indispensables en la vida.

ÍNDICE

Pag.

Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO I.

MARCO CONCEPTUAL.

1.1. Detención por orden del Ministerio Público. Concepto jurídico y aspectos generales	4
1.2. Concepto de juicio de amparo. Principios fundamentales que lo rigen. Amparo directo e indirecto	15
1.3. Incidente de Suspensión del acto reclamado	39
1.4. Finalidad de la suspensión del acto reclamado.	43
1.5. Modalidades de la suspensión. Fundamento. Hipótesis de su procedencia	47

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA ORDEN DE DETENCIÓN.

- 2.1. Evolución histórica de las garantías de seguridad jurídica previstas en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 16 constitucional 54
- 2.2. Reforma constitucional del artículo 16, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993. 62
- 2.3. Reformas al artículo 136 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994. 66

CAPÍTULO III.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA DETENCIÓN ORDENADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- 3.1. Suspensión del acto reclamado en materia penal. Orden de arresto. Orden de Aprehensión. Orden de detención. Orden de Arraigo 71
- 3.2. Caso Urgente, requisitos constitucionales. Código Federal de Procedimientos Penales. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 87

3.3. Flagrancia. Cuasiflagrancia. Flagrancia en sentido estricto. Presunción de flagrancia	89
3.4. Suspensión del acto reclamado, cuando se reclama una detención ordenada por el agente del Ministerio Público	92

CAPÍTULO IV.
CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN

4.1. Artículo 136 de la Ley de Amparo. Estudio de forma y fondo. Jurisprudencia y criterios judiciales aplicables.	94
4.2. Análisis de casos prácticos.	105
4.3. Doble calificación. Juez del proceso y Juez de Amparo. Sobreseimiento por cambio de situación jurídica o cesación de efectos, cuando el acto reclamado consiste en la orden de detención.	108
4.4. Necesidad de la reforma al párrafo tercero del artículo 136 de la Ley de Amparo.	117
Conclusiones.	120
Anexos.	126
Bibliografía.	140

INTRODUCCIÓN.

Los primeros antecedentes de la suspensión del acto reclamado se encuentran en el proyecto de Ley Orgánica de Amparo, formulado por José Urbano Fonseca, durante la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en el que se otorgaba a los Magistrados de Circuito la facultad de suspender temporalmente el acto reclamado, pretendiendo separar del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado.

Sin embargo, fue hasta la ley reglamentaria de 1861 en donde se estableció por primera vez la suspensión del acto impugnado, a cargo del juez de Distrito, quien gozaba de amplio criterio para conceder la suspensión de plano al quejoso, de acuerdo a la circunstancias del caso concreto, conforme a la apreciación jurisdiccional unilateral, sin tramitar incidente alguno.

En 1869, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1957, contempló la concesión o negación de la suspensión sin que constituyera un decisión judicial unilateral y subjetiva, pues se determinaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso del de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo; siendo que en dicha reglamentación se establecía una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva, la cual se concedía o negaba una vez que el juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal, a contrario sensu de la primera.

Asimismo, se establecieron requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar, teniendo como único recurso en contra de su otorgamiento el de responsabilidad y preveía la hipótesis de enjuiciamiento para las autoridades responsables que no acataran el mandado suspensivo.

En 1882 se modificó el artículo 14 de la referida ley, estableciendo que los efectos de la suspensión de acto reclamado por violación a la garantía de libertad, nunca serían para poner en libertad al preso, detenido o arrestado, sino que quedaría únicamente a disposición del juez Federal, quien tomaría todas las providencias necesarias para el aseguramiento del quejoso. Por otro lado, se estableció el recurso de revisión contra las resoluciones del juez de Distrito, que negaran o concedieran la suspensión, éste se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia, además, se establecían las reglas relativas a la fianza, efectos de la suspensión contra el pago de impuestos y multas y a la suspensión por causa superveniente.

En 1897 el Código Federal de Procedimientos Civiles, estableció que la suspensión no procedía contra actos negativos y, en 1908 se clasificó la suspensión del acto reclamado en la de oficio o a petición de parte.

La Ley de Amparo de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, contemplaba la audiencia incidental en el amparo indirecto.

La actual Ley de Amparo fue promulgada el 10 de enero de 1936 y ha tenido a la fecha veintiún reformas. La última reforma del

artículo 136 de la Ley de Amparo, fue en 1994 e introdujo nuevos aspectos tratándose de la afectación de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, en el sentido de que si la detención ordenada por el Ministerio Público no se justifica conforme a lo establecido por el artículo 16 constitucional, el quejoso deberá quedar en inmediata libertad, así como cuando el informe respectivo no se rinda dentro de veinticuatro horas.

De esta última reforma, nace la inquietud de elaborar el presente trabajo, en la medida que se estima necesario establecer los efectos en la concesión de la medida precautoria, cuando el reclamado lo constituye la detención ordenada por el Ministerio Público, atendiendo a la finalidad de la suspensión de dicho acto, la cual es eminentemente conservativa y no restitutiva; situación que no acontece en las últimas reformas al artículo 136 de la Ley de Amparo, en donde evidentemente se prevé la posibilidad de que el peticionario de garantías sea restituido en el goce de la garantía reclamada, siempre y cuando de las constancias que integran la averiguación previa no se acredite la flagrancia o urgencia, o bien en informe relativo no sea rendido dentro de las veinticuatro horas concedidas para tal efecto, hecho que es propio de la sentencia que se dicte sobre el fondo del asunto y no de una incidencia.

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL.

1.1. Detención por orden del Ministerio Público. Concepto jurídico y aspectos generales. 1.2. Concepto jurídico y aspectos generales. Concepto de juicio de amparo. Principios fundamentales que lo rigen. Amparo directo e indirecto. 1.3. Incidente de Suspensión del acto reclamado. 1.4. Finalidad de la suspensión del acto reclamado. 1.5. Modalidades de la suspensión. Fundamento. Hipótesis de su procedencia.

1.1. Detención por orden del Ministerio Público. Concepto jurídico y aspectos generales.

Conforme a lo que establece el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de detención es el mandato emitido por el Ministerio Público en caso urgente para asegurar al presunto autor de un ilícito, con el objeto de evitar que se sustraiga a la acción de la justicia y consignarlo ante la autoridad judicial.

Es menester destacar que el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, dispone:

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad,

*ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.*¹

La parte final del aludido párrafo quinto impone el deber al Ministerio Público que ordene la detención, de fundar su resolución y expresar los indicios que motive su parecer.

Los actos de autoridad regulados de manera específica en el artículo 16, quedan sujetos a los requisitos generales previstos en su párrafo primero y a los particulares que establezca el o los párrafos que se les apliquen. Por ello, es evidente que la orden de detención del Ministerio Público debe constar en mandamiento escrito con firma autógrafa, debe provenir de autoridad competente y tiene que estar debidamente fundada y motivada.

La motivación, en este caso, comprende la valoración de las pruebas que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

La fundamentación específica que exige la parte final del párrafo quinto multicitado se refiere primordialmente a la primera condición que el mismo establece para que se pueda dictar la orden de detención, esto es, que se trate de delito grave así calificado por la ley.

Por su parte, los indicios sólo conciernen a la segunda condición específica que dicho párrafo señala, es decir, que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la

¹ Artículo 16 constitucional, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

justicia. Las circunstancias de hora, lugar o alguna otra que impidan al Ministerio Público acudir a la autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión, deben quedar plenamente acreditada en la resolución, pues de otra forma quedaría al arbitrio de dicho órgano decidir si solicita la orden de aprehensión o si ordena directamente la detención.

Seguramente habría resultado más claro que el propio párrafo quinto exigiese que para que el Ministerio Público pudiera ordenar la detención de un indiciado, debía contar con datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad; pero este requisito está implícito evidentemente en la tercera condición requerida y en el carácter excepcional de la orden ministerial de detención frente a la orden judicial de aprehensión.

No desvirtúa esta interpretación el hecho de que el artículo 193 bis, inciso a), del Código Federal de Procedimientos Penales establezca que los indicios también deben acreditar "que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo", pues si se exigen indicios para acreditar la intervención del indiciado en la comisión de un delito de los calificados como graves, ello no impide, sino que supone necesariamente que se debe comprobar la comisión de alguno de esos delitos, para lo cual se deberán acreditar los elementos del tipo penal, particularmente los previstos en la fracción I del artículo 168 del Código mencionado.

La orden de detención que dicta el Ministerio Público en caso urgente, solo se justifica cuando se cumplen las tres condiciones

referidas que exige el párrafo quinto del artículo 16 constitucional; la tercera de ellas, se reitera, con toda claridad supone que el Ministerio Público cuenta con todos los elementos para solicitar la orden judicial de aprehensión, pero que no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otra circunstancia; así lo interpreta el artículo 194, inciso b), del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando prescribe que el Ministerio Público debe acreditar (si bien afirma que mediante indicios) " que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión". Es obvio que dentro de la expresión "cualquier otra circunstancia" solo pueden quedar incluidas circunstancias similares a las de hora y lugar, y no circunstancias tales como que no tenga acreditados los elementos cuerpo del delito, no se acredite la probable responsabilidad o que no exista la denuncia o la querrela.

De lo anterior, se concluye que la detención por orden del Ministerio Público en caso urgente, tiene por objeto evitar la sustracción del indiciado a la acción de la justicia cuando se satisfagan las condiciones previstas en el párrafo quinto, pero no puede ni debe utilizarse para "continuar o completar una averiguación", pues evidente que esta no es su finalidad, precisamente, porque dicha orden solo se justifica cuando se cumplen las tres condiciones que exige el párrafo quinto del artículo 16 de nuestra Carta Magna y la tercera con toda claridad supone que el Ministerio Público cuenta con todos los elementos para solicitar la orden judicial de aprehensión, pero que no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otra circunstancia.

Dicha detención, se traduce en una captura por breve tiempo, legalmente determinada, rodeada de garantías y sujeta, claro está, a confirmación por parte de la autoridad judicial. "El Ministerio Público procedería solo en supuestos que permitieran presumir, razonablemente que la demora derivada de un procedimiento normal de consignación y obtención de la orden de captura haría probable la sustracción del indiciado a la acción de la justicia. Quedaría sujeto el Ministerio Público a la obligación perentoria de consignar al responsable dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión"².

Es ilustrativo el criterio judicial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Febrero de 1999

Tesis: XII.1o.12 P

Página: 496

DETENCIÓN MINISTERIAL. REQUISITOS. El artículo 16 constitucional, párrafo quinto permite al Ministerio Público, bajo su responsabilidad, efectuar detenciones, fundando y expresando los indicios que lo motiven a ello; los cuales deben comprender dos aspectos: el primero, relativo a determinar con qué datos se apoya para presumir que el sujeto que se pretende detener es el autor de un ilícito; y en segundo término, cuáles son los elementos que le sirvieron de base para considerar que existe el riesgo fundado de que el indiciado se pueda sustraer a la acción de la justicia. Ahora bien, si el Ministerio Público ordena la detención de un sujeto teniendo como único indicio el parte informativo rendido por la Policía Judicial, en el que cumple con la investigación ordenada por éste, informando que un sujeto es el autor de un hecho, pero no indica cuáles son las fuentes de donde proviene dicha información, y

² García Ramírez, Sergio., *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª ed., México, Porrúa, 1989, p.576

menos cuál fue el método o pasos que siguió para arribar a esa conclusión, es incuestionable que tal actuación no puede servir de base para sostener una orden de detención ministerial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 268/98. Camilo Ramos Olvera. 10 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: María Raquel Lomelí Tisnado.

Por otro lado, el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional, establece:

"...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."³

Por su parte, el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales en su segundo párrafo, dice:

193.

Se entiende que existe flagrancia cuando:

I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito;

³ Artículo 16 constitucional, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

*siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.*⁴

En ese sentido el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula:

267.

*Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.*⁵

Así, estaremos en presencia de delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, así, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, aquel es perseguido materialmente, o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En ese sentido, cualquier persona puede efectuar ciertamente la detención de un individuo cuando esté cometiendo algún ilícito, o inmediatamente después de ejecutado cuando es perseguido materialmente, o alguien lo señala como responsable y se encuentra

⁴ Artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

⁵ Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, pero deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta a su vez ante el Ministerio Público, quien es el que determina la detención jurídica o formal, al tener por acreditada la flagrancia a través de un acuerdo de retención, a efecto de resolver la situación jurídica del sujeto dentro del término de cuarenta y ocho horas en cualquier hipótesis, y hasta noventa y seis, cuando se trata de los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

El artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales considera como casos de delincuencia organizada, "aquellos en los que tres o mas personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos" que se indican en el mismo precepto (en los mismos términos los define el artículo 268 bis del Código del Distrito Federal).

Al respecto el artículo 2, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, prevé:

2.

Quando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

1. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234,

236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.⁶

Por ende, se concibe a la delincuencia organizada como una sociedad que opera fuera del control del pueblo y del gobierno, cuyas acciones no son arrebatadas, sino prevenciones a corto, mediano y largo plazo, con el propósito de ganar control sobre diversos campos de actividad y así acumular grandes cantidades de dinero y poder real, es decir, una organización permanente con estructura jerárquica respetada, compuesta por individuos disciplinados que se agrupan para cometer delitos.

Así, en ambas hipótesis, es decir, *caso urgente o flagrancia*, el Ministerio Público puede ordenar la detención del presunto responsable de un ilícito.

⁶ Artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

Algunos analistas de la nueva terminología constitucional manifiestan que la detención es un acto (acción de capturar), en tanto que la retención es una situación que se prolonga por cierto tiempo (situación de detener al previamente detenido), siendo que detención y retención son ambas cosas, acto y situación.

El hecho de decretar la retención del presunto autor de un delito, no impide que el Ministerio Público continúe con la practica de diversas diligencias para integrar debidamente la averiguación previa, en el término que par tal efecto establece la ley; circunstancia que no acontece tratándose de la detención ordenada por caso urgente, porque supone que el Ministerio Público cuenta con todos los elementos para solicitar la orden judicial de aprehensión por lo que ha agotado todas las diligencias necesarias.

Es claro que desde que se inicie la detención, se deberán hacer saber al indiciado los derechos que le confiere la Constitución y los tratados internacionales, facilitándole las condiciones para su ejercicio particularmente de los señalados en los artículos 128 del Código Federal de Procedimientos Penales y 269 del Código del Distrito Federal.

Al igual que cuando se trata de delito flagrante en los casos de urgencia, el juzgador que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad del indiciado con las reservas de ley, así lo establece el párrafo quinto del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, que reza:

134.

[...]

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.⁷

En su ámbito, el tercer párrafo del artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala:

268 bis.

[...]

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.⁸

El párrafo quinto del artículo 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales establece que la violación a los preceptos que regulan los requisitos de la orden de detención, "hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención", por lo que la denuncia respectiva y el auto que decreta la libertad del indiciado podrían ser la base para iniciar una averiguación previa por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad (artículo 364, fracción II del Código Penal Federal), abuso de autoridad (artículo 215, fracción VII) o el que resulte.

⁷ Artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

⁸ Artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

1.2. Concepto de juicio de amparo, principios fundamentales que lo rigen. Amparo directo e indirecto.

El tratadista Alfonso Noriega Cantú, concibe al juicio de amparo "como un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la que los Estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos el momento de la violación."⁹

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, considera que "el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracción II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado."¹⁰

⁹ Noriega Cantú, Alfonso., *Lecciones de Amparo.*, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 56.

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio., *El Juicio de Amparo.*, 35 ed., México, Ed. Porrúa, 1999, p. 173.

Por su parte el Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, define al amparo en materia penal como "un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio sumario ante los órganos competentes conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de naturaleza penal de la autoridad, que contravengan la Constitución Federal, que violen las garantías individuales de los gobernados o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, en perjuicio de los propios gobernados y que tiene como efectos la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."¹¹

El Doctor Carlos Arellano García, considera que el juicio de amparo es "la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional Federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios."¹²

Al juicio de amparo se le ha dado la denominación de medio de control constitucional pues su finalidad es constatar si el acto

¹¹ Ojeda Bohórquez, Ricardo., *El amparo penal indirecto (suspensión)*., 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2002, p. 3.

¹² Arellano García, Carlos., *El Juicio de Amparo*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1992, p. 309.

reclamado implica o no violaciones constitucionales, es decir, "el amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera un medio de control de constitucionalidad..."¹³

Así, el juicio de amparo o juicio de garantías reviste una gran importancia dentro de nuestro sistema jurídico, pues a través de él, los derechos fundamentales del gobernado se salvaguardan garantizando así, su vigencia en la vida de cualquier gobernado.

Por ello, es válido sostener que la vida, la libertad y la integridad física de todo individuo (por referirnos de los derechos del hombre que dan lugar a las garantías en materia penal), están protegidos constitucionalmente desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, sin que se trate de un tópico novedoso y no propuesto por el constituyente.

¹³ *Ibidem*, p. 35.

Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio.

Los principios fundamentales de referencia son el de iniciativa o instancia de parte, el de la existencia del agravio personal y directo, el de relatividad de la sentencia, el de definitividad y el de estricto derecho.

- Instancia de parte agraviada.

Uno de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo lo es el de la iniciativa o instancia de parte agraviada previsto por la fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República, en relación con el 4o. de la Ley de Amparo, el cual establece que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por el gobernado a quien perjudique el acto que se le reclama, sin que pueda hacerlo persona distinta a él.

“El principio de instancia o de parte, enunciado aunque vagamente, por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, solo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la

acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos."¹⁴

Sin embargo, existen tres disyuntivas por virtud de las cuales se puede promover ese juicio:

a) Por cualquier persona, si se reclaman actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos, por el artículo 22 constitucional, siempre y cuando "el agraviado se encuentre imposibilitado para" promoverlo según el artículo 17 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que dice:

17.

Quando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenara que se le requiera para que dentro del termino de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitara el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.¹⁵

Es ilustrativa al caso, la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, que dice:

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed. México, Ed. Themis, 1999, p.31.

¹⁵ Artículo 17 de la Ley de Amparo, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Diciembre

Página: 943.

RATIFICACION DE LA DEMANDA DE GARANTIAS PRESENTADA POR PERSONA DISTINTA DEL QUEJOSO. SOLO PROCEDE ORDENARLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, la demanda debe ser presentada por quien no sea el quejoso cuando se trata de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; en ese orden de ideas, fuera de esos casos, el ordenamiento legal aludido no permite ordenar la ratificación de la demanda presentada por persona distinta del quejoso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 126/93. Bernardo Martín García y otra. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

b) Cuando es promovido a nombre del quejoso y el representante acredite debidamente esa calidad, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, que establece:

12.

En los casos no previstos por esta Ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la Ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio

*de escrito ratificado ante el juez de distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.*¹⁶

Al caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció de la manera siguiente:

*Octava Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 54, Junio de 1992
Tesis: 1a./J. 3/92
Página: 13*

AMPARO PENAL, PUEDE PROMOVERLO EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. De una interpretación armónica de los artículos 4o. 16 y 17 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que conforme al texto del precepto primeramente citado, puede promover el juicio de garantías el propio agraviado o su representante, en favor de su poderdante, aun tratándose de actos que deriven de una causa criminal como lo puede ser una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial.

Contradicción de tesis 5/91. Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 18 de mayo de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretaria: Rosa Carmona Roig.

Tesis de jurisprudencia 3/92. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de primero de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Santiago Rodríguez Roldán, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y dos.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 26, página 15.

¹⁶ Artículo 12 de la Ley de Amparo, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación

Sin embargo, se estima que esta hipótesis no constituye una excepción al principio en comento, puesto que entraña la voluntad del agraviado a través del poder correspondiente.

c) Finalmente la demanda de garantías podrá promoverse por el defensor del agraviado, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley de Amparo, que dice:

16.

[...]

*Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastara, para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor, en este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.*¹⁷

Es ilustrativa la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998

Tesis: VI.2o.213 P

Página: 353

DEMANDA DE AMPARO, EN MATERIA PENAL. ACLARACIÓN DE, PUEDE REALIZARLA EL DEFENSOR DEL QUEJOSO. De la sana interpretación de los artículos 4o. y 16 de la Ley de Amparo, se concluye que si bien es verdad que en principio el ejercicio de la acción constitucional se reserva únicamente a la parte a quien

¹⁷ Artículo 16 de la Ley de Amparo, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

perjudique el acto o la ley que se reclama, también lo es que dicha acción la puede promover el representante legal del quejoso, y que en tratándose del amparo penal, la puede ejercitar el defensor del inculcado en el proceso del que emana el acto reclamado, y que en este caso, basta, para la admisión de la demanda, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 116 de la ley de la materia, la simple manifestación del promovente en el sentido de que tiene el carácter de defensor particular del quejoso en el juicio generador; por consiguiente, es inconcuso que el defensor del quejoso puede cumplir los requerimientos y prevenciones que a este último se hagan para admitir su demanda de garantías, siendo suficiente para tener por recibido el escrito aclaratorio de que se trate, que el promovente precise que tal promoción la presenta con el carácter de defensor del peticionario de garantías; por tanto, la resolución dictada por el Juez de Distrito que tiene por incumplida la prevención realizada al quejoso, en virtud de que el escrito aclaratorio respectivo aparece suscrito por quien afirma ser el defensor particular del quejoso en el proceso generador del acto reclamado, resulta ilegal, pues si la demanda de garantías puede interponerla, en materia penal, el defensor del quejoso, por ende, legalmente éste también puede aclararla, en términos de los preceptos legales en cita, habida cuenta, que idéntica razón existe para admitir la demanda de amparo cuando el promovente de la misma afirma ser defensor del impetrante de garantías, que en el caso de que quien cumple un requerimiento manifiesta tener tal carácter.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/97. Alejandro Xicohténcatl Lozada. 26 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

- Agravio personal y directo.

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional y 4 de la Ley de Amparo, que estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede

promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

“Ahora, por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras; la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada concretarse en esta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo ‘directo’ del agravio. Los actos simplemente ‘probables’ no engendran agravio ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.”¹⁸

En torno a ello la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, regula:

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II Primera Parte

Página: 224.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO QUE LO CONSTITUYE. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la

¹⁸ *Ibidem*, p. 32.

persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados.

Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

- **Relatividad de las sentencias**

El principio de relatividad de las sentencias se encuentra consagrado en el artículo 107 constitucional que establece:

107.

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

II.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.¹⁹

¹⁹ Artículo 107 constitucional, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

Esto es, que la sentencia, ya sea que conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal o que niegue el amparo, afectará únicamente a quienes fueron parte en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado y solo con él.

Dicho principio es llamado también " fórmula Otero" en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna.

El principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal solicitada al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa; al respecto tiene cabida el siguiente criterio jurisprudencial:

Séptima Época.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 52 Segunda Parte

Página: 13

AMPARO, RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL. *En el juicio de garantías sólo se resuelve lo concerniente a las personas que*

promueven el amparo, acordemente con el principio de relatividad de este medio de control de legalidad de los actos de las autoridades; y por ello, un motivo que beneficie a un inculpado, no puede favorecer a otro, si este otro no lo expresa formalmente en el juicio constitucional correspondiente.

Amparo directo 5895/72. María Francisca Romero. 27 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de materializar dicha orden nada más porque no fue llamada al juicio, y consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismo vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

Tiene relación a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

*Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice de 1995*

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 236

Página: 159

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

Quinta Época:

Queja en amparo administrativo 316/36. Penagos Lázaro. 20 de julio de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Queja en materia civil 717/39. Gurrola Teófilo, suc. de. 30 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

Queja en amparo administrativo 270/42. Macotella Consuelo y coag. 23 de julio de 1942. Cinco votos.

Queja 621/41. Sánchez Saldaña Ernestina. 27 de julio de 1942. Cinco votos.

Queja en materia civil 65/42. Benítez Carreón Fernando. 20 de enero de 1943. Cinco votos.

- Definitividad.

“El amparo es un juicio extraordinario, por tanto, resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que se reclama. El principio de definitividad

permite la procedencia del juicio de garantías únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno...²⁰

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución General de la República, que dice:

107.

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

²⁰ Ojeda Bohórquez, Ricardo, op. cit. p. 25.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.²¹
[...]

La Ley de Amparo reglamenta las disposiciones constitucionales y estatuye en el artículo 73 que el juicio de amparo es improcedente: "...XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo sobre las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente...; XIV. Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...; XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rigen o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados...".

Como puede advertirse, la fracción XIII del invocado artículo 73 se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos interpuestos contra las resoluciones judiciales de tribunales administrativos o del trabajo, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías; la XIV que resulta de la circunstancia que en el momento de la instauración del juicio se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algun recurso o medio

²¹ Artículo 107 constitucional, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

de defensa contra el acto reclamado; y la XV, que, tratándose de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el acto combatido deba ser revisado de oficio o sea impugnado mediante un recurso que no se interpuso. En todos estos casos el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, reclamable en amparo.

Dicho principio tiene varias excepciones, como aquella que establece la fracción IV del artículo 107 constitucional, que a la letra dice:

107.

[...]

IV.

[...]

No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

Por otro lado, el artículo 73 de la Ley de Amparo, en su fracción XIII, regula una excepción al principio en comento, tratándose de materia penal en donde no existe la obligación de agotar recurso alguno, dicho artículo establece:

73.

El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIII.

Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Así, al respecto podemos citar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 54

Página: 30

AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.

Quinta Época:

Amparo en revisión 1585/36. Vasconcelos María Dolores. 24 de abril de 1936. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 3780/36. Orihuela Pablo. 8 de agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2263/36. Cruz Rodrigo M. 5 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4611/36. Rivera Amador. 23 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4643/36. Santana Cuéllar Luis. 30 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

- Principio de estricto derecho.

El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los agravios. No podrá, pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es bi-instancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la carta magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niege la protección de la Justicia Federal solicitada, por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

De ahí que "son insuficientes los agravios si no atacan todas las consideraciones de la resolución recurrida; inoperantes si no son capaces de atacar el fallo; y son inatendibles si controviene cuestiones ajenas a la litis; pero todos ellos ineficaces."²²

²² Ojeda Bohórquez, Ricardo, op. cit. p. 40.

Amparo Directo e Indirecto

◆ Directo.

El juicio de amparo directo procede contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, y compete conocer de él a los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como lo establece el artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula:

107.

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes.²³

Adquiere la denominación de directo porque la demanda de garantías se presenta directamente ante la autoridad que emitió el acto reclamado como lo establece el artículo 44 de la Ley de Amparo, que dice:

²³ Artículo 107 constitucional, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

44.

El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.²⁴

Llamado uninstancial, en virtud de que por regla general las resoluciones que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, que establece:

Art. 107.

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.²⁵

²⁴ Artículo 44 de la Ley de Amparo, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

²⁵ Artículo 107 constitucional, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

◆ Indirecto

El juez de Distrito es competente para conocer del juicio de amparo indirecto, excepto cuando se reclamen actos emitidos por un Tribunal Unitario de Circuito Tribunal Unitario, en cuyo caso conocerá otro Tribunal Unitario de Circuito, siempre y cuando el acto reclamado no lo constituya una sentencias definitivas, en términos de lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los supuestos para la procedencia del amparo indirecto se encuentran plasmados en el artículo 114 de Ley de Amparo, que señala:

114.

El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.²⁶

²⁶ Artículo 114 de la Ley de Amparo, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

1.3. Incidente de Suspensión del acto reclamado.

El diccionario de la lengua española define al incidente como:

"pequeño suceso llamado que interrumpe el curso de otro".

La palabra suspensión, en general se deriva del latín *suspentio*, que significa suspender (*suspendere*) el levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra.²⁷

Dentro de las nociones jurídicas relativas, se ha dicho que "incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para substanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionado con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos".²⁸

También se ha dicho que "*la palabra incidente....deriva del latín, incido incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal...*".²⁹

Se ha recurrido, en principio, a las definiciones del incidente, que proporciona la teoría general del proceso, y el derecho procesal

²⁷ Gran Diccionario lustrado, Tomo VII, Reader's Digest, México S.A de C. V., 4ª ed., p. 418:

²⁸ Diccionario Jurídico Espasa. Madrid, 1998, ed. Espasa Calpe, Sociedad Anónima, p. 512.

²⁹ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Procesal Civil, México.*, ed. Porrúa, 1994, 21º., edición actualizada, página 410.

civil, porque esta figura tiene su origen precisamente en esas ramas del derecho, de esas nociones se advierte que el incidente es una cuestión que se relaciona con el objeto fundamental del procedimiento, y que sobreviene fuera del asunto principal, digamos que es subyacente o accesorio de éste.

Los incidentes en el juicio de amparo, "esencialmente son un miniproceso que, en forma de juicio, se dan dentro del proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento -Emplazamiento y transparencia procesal, Alegar, Probar y Resolución legal de conflicto-, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia."³⁰

Dentro de los diversos incidentes que se pueden tramitar en el juicio de garantías se destaca el de la suspensión del acto reclamado, el cual es una figura de suma importancia, ya que tiene como finalidad evitar que el juicio de amparo quede sin materia al haberse consumado de manera irreparable la ejecución del acto impugnado, y así el peticionario de garantías no sufre molestias hasta en tanto se determina si el mismo es o no inconstitucional.

Sin embargo, suspender el acto reclamado, no significa restituir ni destruir, porque la sentencia que se dicte en el juicio principal es la

³⁰ Tron Petit, Jean Claude., *Manual de los incidentes de suspensión en el juicio de amparo.*, 3ª ed., México, Ed. Themis, 2000, p. 13.

única que puede restituir al quejoso en el goce de la garantía reclamada y lo realizado, queda en esos términos

De lo anterior, se concluye que suspender significa, impedir o frenar el nacimiento de algo, esto es, una conducta, un acto o suceso y si estos ya se han iniciado, evitar su continuación para que no se consumen en su totalidad, paralizando los efectos y consecuencias aún no producidos, de inminente realización.

Por su parte, el Doctor Carlos Arellano García expresa que la suspensión se puede definir "como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado y sentencia ejecutoriada".³¹

Dicho incidente pertenece a la categoría de los procedimientos cautelares, de naturaleza provisional y que hacen posible la tutela definitiva.

El concepto de cautelar deviene de caución, e implica la garantía de éxito final del proceso. Por ello, es un medio para mantener las situaciones prevalecientes al inicio del juicio y hasta el momento en que se resuelve en definitiva, de carácter meramente conservativo, siendo su objeto preservar las cosas o situaciones hasta el final del juicio.

³¹ Arellano García, Carlos, op. cit. p. 538.

Por todo ello, "la suspensión del acto reclamado es un incidente que se tramita por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto."³²

³² Vega, Fernando., *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales.*, ed. facsimilar, México, Ed. Porrúa, 1987, p. 203.

1.4. Finalidad de la suspensión del acto reclamado.

La suspensión en el juicio de garantías tiene como objetivo fundamental, el preservar la materia litigiosa y evitar que se ocasionen daños y perjuicios durante la secuela del proceso, por lo que dicha suspensión es eminentemente conservativa y no restitutoria.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer, Circuito que dice:

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: I.6o.C.37 K

Página: 737

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO. La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2196/97. Adolfo Gándara Espinosa. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Así, la finalidad que persigue la suspensión en el amparo es preservar la materia del juicio, evitando que los actos reclamados se ejecuten, evitando así daños de difícil o imposible reparación, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se lee:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 1053

Página: 729

SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día lejano en muchas ocasiones declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Recurso de revisión 2203/93. Industrial e Inmobiliaria Mexicana, S. A. de C. V. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 2393/93. Clubes de Leones de la República Mexicana, A. C. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 2463/93. Margarita Valencia vda. de Torres y sucesión de Tomás Torres Martínez. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 3/94. C. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 63/94. Manuel Rodríguez Gordillo. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

Por otro lado, es evidente que los efectos de la suspensión son de mantener la cosas en el estado que guardan al decretarla, no así, retrotraer los efectos al estado que tenían antes de la violación reclamada, lo que es propio de la sentencia que se dicte en el juicio principal, tal y como lo ilustra la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se cita:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: VI.2o. J/12

Página: 368

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 65/90. Delfino Quiterio Presa. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 39/91. Ricardo Minutti Ruiz de Esparza. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 154/92. Rogelio Jiménez Ahuatzí. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 203/93. Julián Argoitia Zuazo. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Raúl Angulo Garfias.

Amparo en revisión 203/95. Agustín Fidel Castillo López. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

1.5. Modalidades de la suspensión. Fundamento. Hipótesis de su procedencia.

El artículo 22 de la Ley de Amparo, regula la suspensión en caso de amparo indirecto y establece que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada. Iguales modalidades se aplican al amparo directo al tenor de lo previsto en los artículos 171 y 173 de la ley en cita.

Al respecto de citan los artículos relativos.

122.

En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.

171.

Quando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

173.

Quando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

La suspensión de oficio se encuentra prevista en el artículo 123 de la Ley de Amparo. El común denominador de las causas que determinan la suspensión de oficio es la consumación de la afectación y la irreparabilidad que resienta el gobernado, atento lo cual, se impone de modo preferente conservar la materia del litigio.

123.

Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.³³

Cabe precisar, que cuando la parte agraviada solicita la suspensión del acto reclamado en el escrito inicial de demanda, el juez de Distrito (tratándose de amparo indirecto), en el mismo auto admisorio ordenará apertura del incidente de suspensión por separado y duplicado a afecto de pronunciarse sobre el otorgamiento

³³ Ley de Amparo, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

o no de dicha medida cautelar, así como los efectos y condiciones; si dicha suspensión se solicita con posterioridad a la presentación de la demanda de garantías, en un auto se ordenará la apertura de dicha incidencia. En esta última hipótesis todo lo referente a la mencionada suspensión se proveerá en el cuaderno incidental, que siempre deberá llevarse por cuerda separada en términos de lo que establece el artículo 142 de la Ley de Amparo, que establece:

142.

El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.³⁴

La suspensión de parte se regula en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece:

124.

Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de

³⁴ Artículo 142 Ley de Amparo, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.³⁵

En efecto, existen determinados requisitos que se deben satisfacer para que se actualice la procedencia de la suspensión, mismos que el juzgador debe analizar primordialmente para decretar dicha concesión, con independencia de que se alcance el objetivo propuesto por ésta, tal y como lo prevé el criterio judicial que se cita:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-2

Página: 807

SUSPENSIÓN. FINALIDAD Y PROCEDENCIA DEL INSTITUTO SUSPENSIVO. Independientemente de que la finalidad del Instituto Suspensivo sea el conservar la materia del juicio de garantías, paralizando los actos reclamados de la autoridad responsable, ello no significa que obligatoriamente el juzgador federal siempre y en todos los casos debe decretar la procedencia de la medida cautelar con el objeto de alcanzar la finalidad apuntada. Lo anterior se pone de manifiesto si se toma en consideración que, la Constitución General de la República, la Ley de Amparo y la Jurisprudencia establecida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los tribunales colegiados de circuito, señalan determinados requisitos que se deben satisfacer para que se actualice la procedencia de la suspensión, lo que nos lleva a concluir que el juzgador debe analizar en primer lugar el cumplimiento de tales requisitos para decretar la concesión de la medida cautelar, con

³⁵ Artículo 124 Ley de Amparo, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

independencia de que al concederla se alcance el objetivo propuesto por ésta.- Pretender lo contrario equivaldría al desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, 124 de la Ley de Amparo y por la Jurisprudencia establecida por los tribunales federales encargados del control constitucional, que señalan requisitos de procedencia, los cuales se deben cumplir en su integridad, para decretar la concesión de la medida cautelar en comento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 93/89. Transportes de Lujo los Galgos, S.A. de C.V. y otras. 3 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

La suspensión de parte tiene dos etapas, la primera es la provisional que es el inicio del incidente respectivo y tiene vigencia hasta en tanto, no se resuelva sobre la suspensión definitiva a través de la interlocutoria respectiva; se encuentra regulada por el artículo 130 de la Ley de Amparo, que reza:

130.

En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito,

quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.³⁶

La suspensión definitiva es la resolución que normalmente pone fin al incidente de suspensión, una vez rendidos los informes previos y celebrada la audiencia incidental. Dicha suspensión surte sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el juicio principal.

131.

Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133., (sic) en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.³⁷

³⁶ Artículo 130 Ley de Amparo, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

³⁷ Artículo 131 Ley de Amparo, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

Así, se puede decir, que la suspensión del acto reclamado se caracteriza por los siguientes elementos:

a) Es una institución jurídica porque crea relaciones de la misma naturaleza entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad responsable que debe acatarla y el tercero perjudicado que puede oponerse a ella.

b) La suspensión debe de ser decretada por una autoridad competente que ordenará que se detenga la realización del acto reclamado siempre y cuando la naturaleza del mismo lo permita.

c) La paralización del acto reclamado es temporal, tiene límites de duración, no puede ir mas allá del momento de que causa ejecutoria la sentencia del juicio de amparo y se notifique a la responsable; pero la sentencia de amparo produce una paralización definitiva del acto reclamado cuando se decreta inconstitucional.

d) La suspensión se produce durante la tramitación del juicio de amparo, nunca antes de la presentación de la demanda o después de concluido el juicio de garantías.

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA ORDEN DE DETENCIÓN.

2.1. Evolución histórica de las garantías de seguridad jurídica previstas en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 16 constitucional. 2.2. Reforma constitucional del artículo 16, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993. 2.3. Reformas al artículo 136 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

2.1. Evolución histórica de las garantías de seguridad jurídica previstas en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 16 constitucional.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede dividir en dos partes para un estudio adecuado. En la primera, de carácter general, comprende el análisis de la garantía de legalidad de los actos de autoridad que establece el párrafo primero. En la segunda se contemplan las condiciones específicas que los párrafos siguientes señalan para determinados actos de autoridad, como son la privación de la libertad por causa penal, los cateos y las visitas domiciliarias.

En el análisis del precepto equivalente en la Constitución de 1857, José María Lozano advertía: "Pocos artículos de nuestra Constitución parecen tan sencillos y fáciles de comprender como el

presente; y sin embargo, pocos necesitan de un estudio tan concienzudo para determinar su buena inteligencia y los casos de su recta aplicación."³⁸

La exigencia de un estudio cuidadoso es ahora mayor si se toma en cuenta que sólo los párrafos primero y cuarto del artículo 16 de la Constitución vigente provienen, con sus modificaciones, del artículo que comentaba Lozano. Los párrafos segundo y quinto tuvieron su origen en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, y su texto actual, al igual que el de los párrafos tercero, sexto y séptimo, obedece a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993. Los párrafos décimo y décimo primero provienen de los artículos 25 y 26 de la Constitución de 1857 y fueron trasladados al artículo 16 con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1993.

El texto original del artículo 16 de la Constitución de 1857 sólo se contemplaba expresamente la detención en caso de delito *in fraganti*, aunque los requisitos establecidos en la parte inicial de dicho artículo se consideraron aplicables a las órdenes de aprehensión y de cateo.³⁹

En efecto, "el supuesto de detención por cualquier persona en caso de delito flagrante fue previsto originalmente en el artículo 16 de la Constitución de 1857, recogiendo el contenido del artículo 292 de

³⁸ Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, p. 108

³⁹ Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre las garantías individuales*, ed. facsimilar 1873, México, Ed. Porrúa, 1991, p. 335.

la Constitución de Cadiz, que disponía: `En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez...´

La segunda parte del artículo 16 de la Constitución de 1857 expresaba: `En el caso de delito *infraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata´.

Esta parte del artículo 16 no ameritó ningún debate en el Congreso Constituyente de 1856-1857, pues nadie discutió ni su necesidad - a todas luces indiscutible - ni su contenido. Con algunas ligeras modificaciones de estilo, pero también sin ninguna impugnación, fue aprobado por el Congreso Constituyente de 1916-1917, en donde se adicionaron las reglas específicas sobre las órdenes judiciales de aprehensión y de cateo (introducidas con la finalidad de evitar arbitrariedades de las autoridades políticas y administrativas), la detención por autoridades administrativas en casos urgentes (motivo de principales discusiones) y las visitas domiciliarias.”⁴⁰

“En el texto original de la constitución de 1917 también se preveía la detención en casos urgentes, pero decretada genéricamente por la autoridad administrativa, cuando no hubiera en el lugar ninguna autoridad judicial y se tratara de delitos que se persiguen de oficio. Ésta fue la parte del artículo 16 que mas se discutió en el congreso constituyente. En el texto de proyecto de

⁴⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, tomo III, 4ª ed., México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1996, p. 192.

reformas de Venustiano Carranza, se preveía que solamente en los casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar bajo su mas estrecha responsabilidad la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.”⁴¹

Pero la Comisión de Constitución del Congreso decidió suprimir esta parte del proyecto en el primer dictamen que sometió al congreso:

*Juzgamos peligroso -afirmaba la comisión - dar facultades a la autoridad administrativa para ordenar aprehensiones, ni aun en casos urgentes... Por otra parte la necesidad de dejar la calificación de la urgencia del caso a la misma autoridad ejecutora, puede dar lugar a abusos frecuentes, tanto mas de temerse cuanto que es fácil muchas veces eludir la responsabilidad consiguiente y cuando la experiencia ha demostrado con cuanta frecuencia han abusado las autoridades administrativas de las facultades que se les han concedido de ordenar aprehensiones.*⁴²

“Jara consideró que no se justificaba esta supresión, porque entendía que la facultad que el proyecto de Carranza otorgaba a las autoridades administrativas, en caso de urgencia era necesaria para poder detener al probable responsable no en el momento de la comisión del delito, como ya estaba previsto en la Constitución de 1857, sino porque se tiene conocimiento de que el delito se ha cometido y que el delincuente, después de ocho o diez días o un mes se encuentra en tal o cual parte y es necesaria su aprehensión inmediata, porque se teme su fuga.”⁴³

⁴¹ *Ibidem*, p. 193.

⁴² Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, Consejo editoria del Gobierno de Tabasco, 1980, p. 393.

⁴³ *Ibidem*, p. 399.

El debate se entabló sobre todo con Múgica, quien defendió el dictamen afirmando que la comisión había considerado que el único caso urgente en que se podía detener sin orden judicial de aprehensión era el de delito flagrante. Después de otras intervenciones y a sugerencia de varios diputados, la comisión retiró su primer dictamen, y en el segundo recogió el texto del Proyecto de Carranza, pero como tuvo que retirarlo porque fue rechazado por el Congreso, en el tercer y último dictamen introdujo dos requisitos: que no hubiera en el lugar ninguna autoridad judicial y que se tratara de delitos que se persiguieran de oficio. En su parte conducente, el tercer dictamen expresaba:

Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.⁴⁴

El tercer dictamen fue aprobado sin discusión. Éste fue el texto que estuvo vigente hasta el 4 de septiembre de 1993.

El texto adolecía de cuando menos dos graves deficiencias que finalmente lo hicieron inaplicable: la primera fue su vaguedad en cuanto a la autoridad facultada para ordenar detenciones, pues en la expresión "autoridad administrativa" se podían ubicar prácticamente todas las que dependieran de los gobiernos federales, estatales y municipales; la segunda fue la condición introducida en el tercer dictamen, de que no hubiera ninguna autoridad judicial en el lugar, que impedía que la casi totalidad de las autoridades administrativas pudieran ordenar detenciones en casos urgentes. Para complicar más

las cosas, en el texto no se indicó qué debía entenderse por "casos urgentes", pero tampoco lo hizo el legislador ordinario, que no se ocupó de reglamentar esta parte del artículo 16.⁴⁵

En la práctica, lamentablemente, el propósito del Constituyente de sujetar la privación de la libertad por causa penal al cumplimiento de órdenes judiciales de aprehensión, no se logró, porque los agentes del Ministerio Público, los agentes de la policía judicial y otras autoridades siguieron llevando a cabo detenciones o retenciones sin dichas órdenes⁴⁶ y la jurisprudencia de los tribunales federales consideró válidas las declaraciones de los detenidos y los demás actos procesales, no obstante la inconstitucionalidad de las detenciones.

De esta manera se vino a producir una situación exactamente contraria a la buscada por el Constituyente, que en sus debates manifestó su más abierta oposición a las detenciones arbitrarias y para ello estableció como regla general la orden judicial de aprehensión. Pero también la práctica imponía la necesidad de determinadas detenciones, sobre todo cuando existiese temor fundado de fuga, como lo había advertido Heriberto Jara. La ausencia de regulación efectiva propició la discrecionalidad y el abuso en este tipo de detenciones.

La facultad del Ministerio Público para ordenar la detención del indiciado en casos urgentes, fue introducida en los párrafos quinto,

⁴⁴ *Ibidem*, p. 418.

⁴⁵ ob. Cit. Derechos del Pueblo Mexicano, p. 194.

⁴⁶ Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal.*, México, Ed. Porrúa, 1990, p. 503.

sexto y séptimo del artículo 16 con motivo de la reforma constitucional de 1993.

En buena medida, la nueva regulación de los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 16 responde a estas reflexiones. De acuerdo con el párrafo quinto, para que el Ministerio Público pueda ordenar la detención de una persona se requiere que se satisfagan las siguientes condiciones:

- 1.- Que se trate de delito grave así calificado por la ley. Los artículos 194 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de acuerdo con el texto de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, califican cuáles delitos se consideran graves para este fin. Los Códigos de cada estado deben prever qué delitos del orden común son considerados graves dentro de su territorio.
- 2.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia. Este riesgo tiene que fundarse en hechos o circunstancias objetivas de las que se deduzca efectivamente que aquél existe, por lo que no podrá basarse exclusivamente en apreciaciones subjetivas de la autoridad que ordena la detención.
- 3.- Que por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, el Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. Esta condición se traduce en dos requisitos: uno de carácter negativo, consistente en que por la hora, el lugar o alguna otra circunstancia que efectivamente lo justifique, exista imposibilidad para que el Ministerio ocurra ante la autoridad judicial; el segundo requisito

es de carácter positivo y consiste en que el Ministerio Público, fuera de estas circunstancias, esté en condiciones efectivas de solicitar la orden judicial de aprehensión, en los términos previsto en el párrafo segundo del artículo 16.

En el nuevo texto del artículo 16 se conserva la regla general de que sólo se puede privar de la libertad por causa penal, mediante una orden judicial de aprehensión; y que frente a esta regla general, la detención en delito flagrante o por orden del Ministerio Público, son las excepciones autorizadas por dicho precepto. El carácter excepcional de la flagrancia deriva de su propia naturaleza: lo normal no es que se sorprenda al indiciado en el momento de cometer el crimen o inmediatamente después, cuando es perseguido materialmente o cuando alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto o los instrumentos del delito o indicios que hace presumir su intervención. Lo normal es que el autor del delito no es sorprendido infraganti.⁴⁷

Pero también la orden de detención por el Ministerio Público debe tener un carácter excepcional. Ello lo confirma el simple enunciado del párrafo quinto: "Sólo en casos urgentes..." y las tres condiciones a que nos hemos referido, especialmente la tercera. Si sólo por razón de la hora, el lugar u otra circunstancia el Ministerio Público no puede acudir a la autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión, ello significa, sin lugar a dudas, que debe tener satisfechos los requisitos que establece el párrafo segundo del propio artículo 16 para solicitar la orden de aprehensión, particularmente los datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la

probable responsabilidad del indiciado, pues de otra forma no tendría para que acudir a la autoridad judicial, como debería poder hacerlo si se tratase de otra hora, lugar o circunstancia.

2.2. Reforma constitucional del artículo 16, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1993.

En la reforma constitucional del artículo 16, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1993, se determinó utilizar la expresión orden de aprehensión para que sea un mandamiento exclusivo por parte de la autoridad judicial; en tanto que la orden de detención es exclusivamente emitida por el Ministerio Público para efecto de la averiguación previa en los casos urgentes y no para cualquier autoridad administrativa como se establecía en el texto anterior; dichas expresiones quedaron plasmadas en los artículos 128, 193 y 194, del Código Federal de Procedimientos Penales, con el objetivo de brindar una protección de los derechos de las víctimas u otros ofendidos.

La detención en caso urgente, ahora sólo será para los delitos graves que señale la ley y no para cualquier delito perseguible de oficio como antes se preveía, limitando así la hipótesis de su procedencia.

⁴⁷ Ob. Cit. Derechos del Pueblo Mexicano, p.196.

En todo caso, la detención ordenada por el Ministerio Público debe estar debidamente fundada y expresar los indicios con fines meramente investigatorios.

La detención hecha por el ministerio público, en casos de flagrancia o urgencia había sido preocupación constante, en virtud de que cuando el Ministerio Público Federal procedía a la consignación de un detenido por delito contra la salud u otros hoy comprendidos en el concepto de delitos graves, aunque a veces también por cualquier otro delito que revistiera complejidad, las deficiencias en la averiguación previa ocasionadas por la premura para desarrollarla, daban lugar a que se dejara en libertad al inculpado dentro del plazo constitucional, por falta de elementos para procesar o porque al haberse excedido la detención del inculpado más de 24 horas se anulaban sus declaraciones y otras diligencias conexas a ella.

Con el nacimiento de esta reforma quedó cubierta esa laguna por la disposición que ahora contiene el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional, donde se autoriza la retención del inculpado en casos de flagrancia o urgencia hasta por 48 horas, plazo que se podrá duplicar en los que la Ley prevea como delincuencia organizada, eliminando así, la laguna jurídica existente con respecto al plazo durante el cual el Ministerio Público puede retener a una persona que ha sido detenida.

La regulación congruente con esas nuevas disposiciones quedó plasmada en el párrafo tercero del artículo 134, que contiene la obligación asignada a los jueces por el párrafo sexto del mencionado

artículo 16 constitucional, de ratificar inmediatamente la detención de quienes en ese estado les sean consignados o de ponerlos en libertad con las reservas de Ley si aprecian que no hubo flagrancia o urgencia en el caso concreto, estableciendo así un control de legalidad por parte del Juez de la causa.

Acorde con las reformas a los artículos 193 y 194 y la adición del artículo 194-bis del Código Federal de Procedimientos Penales, se reformó el artículo 135 que se refiere a la consignación con detenido.

Dichas reformas agilizaron los procedimientos de averiguación previa y los procesos, a fin de llegar lo más pronto posible a la solución que convenga a los fines de seguridad y de justicia en cada caso, en beneficio de quienes sean sujetos procesales y de la sociedad, y también para abatir cargas de trabajo de los órganos públicos que se ocupan de esos asuntos.

Entre otras cosas, con la reforma en comento se dio al Ministerio Público, facultades que antes no tenía, ampliando así su ámbito de operación, dándole más poder a la figura ya desprestigiada que en México tiene la procuración de la justicia

Es experiencia muy antigua, que el Ministerio Público no es una figura que tenga el apoyo moral de la sociedad; por su pésimo comportamiento con los ciudadanos que caen en su esfera de acción, y que además, por ser designado por el Poder Ejecutivo, es motivo de diversos tipos de presiones directas.

Mucho se habló que dichas reformas se hicieron en vísperas del proceso electoral federal y para muchos tienen relación con las elecciones del 94; así como el Ministerio Público podía retener al supuesto delincuente hasta por 96 horas, esto traía consigo la fundada preocupación de que un ciudadano con civismo político, pudiera ser detenido por 96 horas a pretexto de algún llamado delito grave y, en tal caso, tendría que ser confinado en algún lugar especial, que no sería otra cosa que un separo policiaco.

Es por ello que desde el primer momento en que se dio a conocer el proyecto de estas reformas penales, numerosos organismos de derechos humanos, desvinculados de los partidos políticos, dieron la voz de alarma.

Deberá recordarse que originalmente el proyecto contenía, entre la lista de delitos graves, la sedición, el motín y la rebelión, que era obvio, tenían una clara intención represiva contra la oposición política.

Fue tal el escándalo que esto provocó, que las protestas se multiplicaron; el proyecto cayó en descrédito y los autores de la iniciativa tuvieron que retirarlos.

Todo en nombre de combatir con más eficacia a la llamada delincuencia organizada, ya que era una falacia que el narcotráfico pudiera ser combatido con mayor eficacia por la existencia de una Ley penal más rígida, ya que los narcotraficantes están al margen de la ley, a sabiendas del daño que hacen y de los riesgos que corre, porque para ellos es lo mismo estar en poder del Ministerio Público

72 ó 96 horas, ya que cuentan con poder económico y nexos con los órganos de seguridad y altos funcionarios.

En ese sentido se considera que el narcotráfico debe ser severamente sancionado, empezando por la prevención y terminando con los privilegios que tienen en las prisiones, vía corrupción de los funcionarios, motivo de cohecho por los delincuentes.

2.3 Reformas al artículo 136 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994.

La reforma penal del artículo 136 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, tuvo como finalidad darle mayor efectividad a la suspensión provisional en amparos penales indirectos, en los casos en que el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, fue la consecuencia natural de las modificaciones constitucionales que en su oportunidad se hicieron al artículo 16, en las que entre otras cosas se dio al Ministerio Público, facultades que antes no tenía.

El texto vigente del artículo 136 de la Ley de Amparo, que regula los términos en que debe otorgarse la suspensión del acto reclamado tratándose de amparo indirecto en materia penal, es del tenor siguiente:

Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Quando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público,

podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.⁴⁸

Por otro lado, del texto anterior del artículo en cuestión, proviene de la reforma que sufrió el texto original, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos ochenta, y cuyo contexto era:

136.

Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

⁴⁸ Artículo 136 Ley de Amparo, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

El Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, y en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Constitución.⁴⁹

De lo anterior se advierte, que en la parte que interesa se introdujeron reformas con el objeto de hacer una distinción en cuanto al efecto del otorgamiento de la suspensión, cuando el acto reclamado lo constituye la detención del quejoso.

⁴⁹ Artículo 136 Ley de Amparo, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, si la detención es efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público con motivo de la comisión de algún delito, el quejoso deberá ser inmediatamente remitido al agente del Ministerio Público que corresponda; en caso, de inmediato será puesto en libertad.

Si el acto reclamado es llevado a cabo por algún agente del Ministerio Público, al tratarse de flagrancia o caso urgente, el quejoso podrá ser retenido hasta por cuarenta y ocho horas o noventa y seis horas, según sea el caso, a partir del momento en que sea puesto a disposición, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial

Así, se estableció un plazo perentorio para ponerlo en libertad si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas.

CAPÍTULO III.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA DETENCIÓN ORDENADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3.1. Suspensión del acto reclamado en materia penal. Orden de arresto. Orden de Aprehesión. Orden de detención. Orden de Arraigo 3.2. Caso Urgente, requisitos constitucionales. Código Federal de Procedimientos Penales. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 3.3. Flagrancia. Cuasiflagrancia. Flagrancia en sentido estricto. Presunción de flagrancia. 3.4. Suspensión del acto reclamado, cuando se reclama una detención ordenada por el agente del Ministerio Público.

3.1. Suspensión del acto reclamado en materia penal.

Existe un principio general que tutela la suspensión del juicio de amparo, cuando en el se reclamen actos que afecten la libertad personal del quejoso, que consiste en que esta medida cautelar siempre es obligatoria para la autoridad de amparo, tanto aquella que se concede de plano, como la provisional o definitiva.

La suspensión del acto reclamado en materia penal en el amparo indirecto se prevé en los artículos 123, 124, 124 bis, 130 y 136 de la Ley de Amparo.

Dentro de los actos susceptibles de suspensión en materia penal encontramos los prohibidos por el artículo 22 constitucional, a saber, la privación de la vida, la deportación, el destierro, las penas de infamia y mutilación, la marca, los azotes, los palos, el tormento de

cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier pena inusitada; así como los actos judiciales y no judiciales privativos y no privativos de libertad provenientes de autoridades penales.

Así, como se mencionó en el primer capítulo, existe la suspensión de oficio y de petición de parte; la primera se decreta de plano en el cuaderno principal, en razón de la naturaleza del acto reclamado que requiere de una pronta intervención de la justicia federal para impedir la ejecución de trascendencia irreparable, como podría acontecer en una orden de arresto ejecutándose. En la segunda hipótesis, en el cuaderno principal se ordena la apertura del incidente de suspensión, siempre y cuando la haya solicitado el quejoso, se tramita por separado y duplicado, y se concede cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que los daños que se ocasionen sean de difícil reparación, su trámite es sumarísimo, comienza con el auto inicial en donde se decreta la suspensión provisional, se piden informes previos y se señala hora y fecha dentro de las setenta y dos horas siguientes para la celebración de la audiencia incidental, en donde se resuelve la suspensión definitiva, la cual tiene vigencia hasta que se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal.

Los actos de autoridad que infieren sobre la libertad personal del gobernado, son aquellos que afectan la libertad física o corporal del individuo, es decir, lo limitan a no salir de un espacio territorial específico y no le permiten realizar actividades normales de toda persona en su comunidad para su interrelación y sobrevivencia.

Ahora bien, desde el punto de vista de la teoría del acto reclamado, se puede afirmar que tratándose de los actos que afectan la libertad personal del quejoso, se afirma que de manera general se dan los actos positivos que "son los actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer. Es decir, se traducen en un hacer de las autoridades voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación, una molestia."⁵⁰ Como ejemplos de ellos, tenemos a la orden de arraigo, en la que se le impide al individuo salir de una demarcación territorial. Contra ellos procede la suspensión.

Así también, encontramos a los actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales procede la suspensión puesto que día a día se están realizando, por lo que no pueden estimarse consumados, pues establecen una obligación permanente susceptible de paralización en cualquier momento, para que mismos no se consumen en su totalidad. En este rubro encontramos a la orden de arresto ejecutándose, en la que se priva de manera temporal de la libertad a un individuo (hasta por treinta y seis horas).

La libertad personal constituye una de las garantías individuales de mayor importancia en nuestra Carta Magna y se encuentra protegida por el artículo 14, párrafo segundo y 16, en sus siete primeros párrafos, que establecen respectivamente:

14.

⁵⁰ Góngora Pimentel, Genaro., *Introducción al estudio del juicio de amparo.*, 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001, p. 158,

[...]

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*⁵¹

16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*⁵²

[...]

⁵¹ Artículo 14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

⁵² Artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior se colige que para que pueda detenerse a una persona se requiere que exista un mandamiento de captura de la autoridad judicial.

Sin embargo, el último dispositivo constitucional citado, en sus párrafos cuarto y quinto, señala dos casos de excepción para tal efecto, a saber:

- la flagrancia, y
- la urgencia

Por ello, cuando el agente del Ministerio Público consigna ante el juzgador una averiguación con detenido, este último tiene la obligación de ratificar la detención efectuada contra el indiciado o decretar la libertad con las reservas de ley, puesto que en ese caso evidentemente existió una privación de la libertad sin previo mandamiento de aprehensión de la autoridad judicial, lo que hace necesario verificar si esa detención se llevó a cabo en flagrancia o en su caso de urgencia, que son los casos de excepción a la regla de que ninguna detención puede hacerse sin la existencia previa de una orden de aprehensión; por lo tanto, si el caso estuvo en alguno de esos supuestos constitucionales el juez debe concluir que la detención (el acto físico de privación de libertad) es correcta y debe, ratificarla.

Así, la privación de la libertad esta permitida por nuestra constitución únicamente por la comisión de hechos delictivos, en los tres supuestos referidos y fuera de ello, la autoridad administrativa

podrá imponer arrestos hasta por treinta y seis horas, tratándose de infracciones a los reglamentos de gobierno en términos de lo que dispone el artículo 21 constitucional, que en lo conducente dispone:

21.

[...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

En ese sentido, también las autoridades judiciales pueden imponer arrestos, como medida de apremio, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones.

Cuando la privación de la libertad (acto reclamado) provenga de alguno de los tres supuestos antes mencionados, la suspensión debe tramitarse vía incidental, en caso contrario, la privación resulta ilegal y por ello debe considerarse un acto de imposible reparación respecto del cual procede la suspensión de plano.

Ello se obtiene de una interpretación armónica de los artículos 124, 130 y 136 de la Ley de Amparo, véase:

124.

Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.⁵³

130.

En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.⁵⁴

136.

Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto

⁵³ Artículo 124 Ley de Amparo, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

⁵⁴ Artículo 130 Ley de Amparo, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya

*pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.*⁵⁵
[...]

El dispositivo legal transcrito en último término, establece los efectos para los que debe concederse la suspensión del acto reclamado que afecte la libertad personal del quejoso, como a continuación se ejemplifica:

- Orden de arresto.

Si vía de amparo indirecto se reclama la orden de arresto y su ejecución, y además de solicita la suspensión de dicho acto, el Juez de Distrito deberá conceder la medida cautelar solicitada en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, tomando en consideración que de otorgarse no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público por tratarse de una sanción administrativa de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado, con la finalidad de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, y no sea ejecutada la orden de arresto, quedando la libertad del quejoso bajo la jurisdicción del juez de amparo.

Cabe precisar, que tratándose de la orden de arresto no es necesario exigir garantía alguna para que surta sus efectos la suspensión solicitada, toda vez, que se trata de un acto que tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional, en virtud de que es una medida de apremio, por tanto, es distinta a las órdenes de aprehensión, detención o retención por las cuales al concederse al

⁵⁵ Artículo 136 Ley de Amparo, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

suspensión es dable exigir garantía para el efecto de tener la seguridad de que el quejoso sea devuelto a la autoridad responsable, además de que aquéllos actos tienen su consecuencia en la concreción de una conducta ilícita, mientras que la orden de arresto de conformidad con el artículo 21 constitucional sólo tiene como límite máximo de la privación de la libertad por una conducta contumaz, treinta y seis horas, por ende, no es dable imponer las medidas de aseguramiento establecidos en los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo.

*Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia siguiente: Novena Época
Instancia: Pleno*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: P.J. 75/2000

Página: 18

ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. A LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA NO LE SON APLICABLES ANALÓGICAMENTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 130 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO. El arresto como medida de apremio, que tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional que exige como garantía individual la de una administración de justicia pronta, completa e imparcial, persigue vencer la resistencia de quien se opone a acatar un mandato judicial. En cambio, las órdenes de aprehensión, detención o retención dictadas por autoridades judiciales del orden penal, por el Ministerio Público o por autoridades administrativas, se refieren a un acto tipificado como delito por la ley y del que se presume probable responsable al quejoso. Las medidas de aseguramiento a que aluden los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, que debe tomar en cuenta el Juez de Distrito al conceder la suspensión contra las órdenes de aprehensión, detención o retención aludidas, no pueden exigirse al concederse la suspensión contra el arresto como medio de apremio en aplicación analógica de los preceptos citados, en virtud de que el origen y los fines perseguidos en cada tipo de órdenes son distintos y, además, en las segundas no están presentes las razones que justifican el dictado de esas medidas respecto de las primeras porque en aquéllas no hay necesidad de devolver al quejoso a la autoridad responsable en caso de que se

niegue el amparo pues no hay hecho delictivo respecto del que deba purgarse pena privativa de la libertad. Además, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte el arresto como medida de apremio no puede exceder del plazo de treinta y seis horas previsto por el artículo 21 constitucional, por lo que el dictado de medidas de aseguramiento en ese supuesto podría ocasionar la consumación irreparable de los efectos del acto reclamado, tornándose nugatorios los fines de la suspensión al agotarse la materia del amparo. Por último, frente al interés particular del quejoso de obtener su libertad en ambos tipos de órdenes en las que derivan de un hecho delictivo, el interés social exige que quien resulte responsable purgue la pena correspondiente, mientras que en las otras sólo exige el acatamiento al mandato judicial, lo que puede hacer el quejoso en cualquier momento.

Contradicción de tesis 38/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 75/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Ahora bien, si la orden de arresto se encuentra ejecutándose, se considera que de consumarse en su totalidad se causarían al quejoso daños de imposible reparación y por ello debe decretarse la suspensión de plano al actualizarse la hipótesis que prevé la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo; así el efecto de la suspensión en esta hipótesis, será el de evitar que la orden de arresto se consume en su totalidad, tomando en consideración que trata un acto de tracto sucesivo, susceptible de ser paralizado.

- Orden de aprehensión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión se decretará cuando la solicite el agraviado; que con su otorgamiento no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación, atendiendo a que cuando el acto consiste en una orden de aprehensión y su ejecución, concurren los citados requisitos, pues es solicitada por la parte quejosa, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y sí en cambio los daños y perjuicios que se ocasionarían a peticionario de amparo con la ejecución de la orden de captura, serían de difícil reparación; la suspensión del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión y su ejecución, deberá concederse para el efecto de que el peticionario de garantías quede a disposición de la autoridad de amparo, en cuanto a su libertad personal se refiere y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento.

Esta suspensión impide que el peticionario no sea privado de su libertad personal con motivo de tal acto, siempre y cuando el delito que se le atribuye permite el beneficio de su libertad provisional bajo caución.

- Orden de detención

Si el acto reclamado consiste en una detención existen diversas hipótesis por analizar a efecto de poder determinar los efectos de la

misma, es decir, si esta se está ejecutando, si es así, deberá analizarse si es llevada a cabo por autoridades administrativas distintas al Ministerio Público o por éste, y finalmente deberá estudiarse si la detención es un acto futuro; sin embargo en este apartado solo se analizará cuando el acto que afecta la libertad aún no se ha ejecutado.

Cuando la detención es llevada a cabo por autoridades administrativas diversas al Ministerio Público, la suspensión se concede para el efectos de que el quejoso sea inmediatamente remitido al agente del Ministerio Público que corresponda; en caso contrario, deberá ser dejado en libertad de inmediato.

Al respecto tratadista Alberto del Castillo del Valle, sostiene que “si la autoridad responsable es una autoridad distinta al Ministerio Público (autoridad policial), la suspensión tendrá por objeto ordenar que el quejoso sea puesto en libertad, si que ello implique que no pueda ser puesto a disposición del Ministerio Público, puesta que debe hacerse sin dilación (inmediatamente), a fin de que sea el Ministerio Público quien resuelva sobre la libertad del quejoso.”⁵⁶

Si el peticionario de amparo aún no ha sido privado de la libertad y la detención es llevada a cabo por el Representante Social, la medida suspensiva se concede para el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano de control constitucional, en cuanto a su libertad personal se refiere y no sea privado de la libertad personal; “en esta hipótesis la suspensión tenderá a prohibir que sea

⁵⁶ Del Castillo del Valle, Alberto., *Garantías Individuales y Amparo Penal*, 2ª ed. México, Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V., 2003, p. 358.

practicada esa detención, aún y cuando los efectos de la suspensión se condicionarán a que el quejoso acuda ante la responsable a permitir que esta integre el expediente de averiguación previa, para lo cual deberá comparecer a rendir su declaración ministerial.⁵⁷

- Orden de arraigo.

Quando se solicita la suspensión del acto reclamado consistente en la orden de arraigo, tomando en cuenta que es una medida de aseguramiento en términos del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, decretada para evitar la sustracción del indiciado a la acción de la justicia y en su oportunidad, se ejercite la acción penal ante el órgano jurisdiccional, y obliga a una persona permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad ministerial, afectando así la libertad personal, tomando en consideración que con la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues el que se conceda no implica que las medidas adoptadas paralicen el procedimiento penal lato sensu, iniciado con la averiguación previa, ni influye en la investigación del delito y del probable delincuente, la suspensión deberá concederse, para que no sea ejecutado dicho acto, en contra del quejoso, siempre y cuando el delito objeto de investigación permita el beneficio de la libertad provisional bajo caución, quedando a disposición del juez de Distrito exclusivamente en cuanto a su libertad personal se refiere y a disposición de la responsable para la continuación del procedimiento penal respectivo. Sin embargo, para el caso de que la integración de la averiguación previa se refiera a delitos que no permitan el beneficio de la libertad

⁵⁷ *Ibidem*, p. 359.

provisional bajo caución, conforme a las disposiciones legales aplicables, la suspensión sólo producirá el efecto de que una vez que sea arraigado el quejoso quede a disposición de este juzgado en cuanto a su libertad personal se refiere, en el lugar donde sea arraigado y a disposición y vigilancia de la autoridad que ordene el arraigo y de la que lo ejecute, para la continuación del procedimiento, y la práctica de las diligencias tendientes a perfeccionar la averiguación previa correspondiente, por ser el procedimiento de orden público y, consecuentemente, insuspendible. Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia por Contradicción, cuyo rubro y texto son:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: 1a.JJ. 78/99

Página: 55

ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. *La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.*

Contradicción de tesis 3/99. Entre las sustentadas por una parte, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20

de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales.

Tesis de jurisprudencia 78/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.

3.2 Caso Urgente, requisitos constitucionales. Código Federal de Procedimientos Penales. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Entre los grandes tópicos del procedimiento penal mexicano figuran las medidas precautorias o cautelares entre las que destacan aquellas en las que se priva de la libertad personal, como lo es la orden de aprehensión, así como la detención por caso urgente o flagrancia, cuyo objeto es el de asegurar la presencia del inculpado en el proceso, sin embargo, solo se analizarán los supuestos de la orden de detención del ministerio público, dado que sobre ellos (flagrancia o urgencia) recae el estudio que efectúa el Juez de Distrito de Amparo, en términos del artículo 136, párrafo tercero de la Ley de Amparo.

- Caso Urgente

Los casos urgentes, de conformidad a lo que establece el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, "se actualizan cuando se trate de delito grave, haya riesgo fundado de sustracción de la justicia, y no pudiéndose acudir a la autoridad judicial por motivo de la hora, lugar o circunstancia, el agente del Ministerio Público podrá ordenar la detención del indiciado, fundando y motivando su proceder."⁵⁸

En ese sentido, el artículo 193 bis. del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el artículo 268 de la ley adjetiva de esta ciudad, establecen:

⁵⁸ Colín Sánchez, Guillermo., *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 18ª ed. México, Ed. Porrúa., 2002, p. 235.

193 BIS.

En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;*
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y*
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.⁵⁹*

268.

Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley; y

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.⁶⁰

Ahora, de conformidad con la ley adjetiva del Distrito Federal, se consideran como delitos graves los sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, esto es, el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate, dividido entre dos.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 194, enlista los delitos considerados como graves,

⁵⁹ Artículo 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación

⁶⁰ Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

clasificación que realiza atendiendo al daño que causan a los valores fundamentales de la sociedad.

Así, de conformidad con la legislación, existirá riesgo fundado, atendiendo a las circunstancias personales del inculgado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, al ser aprehendido al tratar de abandonar el territorio de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o en general o cualquier otro indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción penal.

Finalmente el último elemento, se sustenta en la falta de integración de la averiguación previa, mucho más que en la falta de un juzgador a la mano.

3.3. Flagrancia. Cuasiflagrancia. Flagrancia en sentido estricto. Presunción de flagrancia.

“Tradicionalmente, se ha dicho que existe flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito; sin embargo, debido a la evolución natural del Derecho Penal, el legislador establece; no solamente debe entenderse por flagrancia el arrestar al delincuente, en el momento mismo de estar cometiendo el delito, sino también, cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el inculgado es materialmente perseguido. Cuando existe flagrancia, la detención puede ser realizada por cualquiera, sea particular o agentes de la autoridad, pero con la obligación de poner de inmediato, tanto al delincuente como a sus cómplices a disposición

de la autoridad inmediata;⁶¹ esto es, que quien detenga al infractor lo podrá sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; así, debemos entender que las expresiones sin demora y prontitud implican el empleo del tiempo mínimo indispensable, conforme a las circunstancias que en la especie se presenten, para efectuar la entrega.

Dicha figura jurídica se encuentra regulada por la ley federal adjetiva, en el artículo 193 que establece:

193.

Se entiende que existe flagrancia cuando:

I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.⁶²

Este precepto legal reformado tanto en 1993 como en 1999, hace referencia a la flagrancia en sentido estricto, cuasiflagrancia y la presunción de flagrancia: la primera se actualiza cuando el sujeto

⁶¹ Ob. Cit. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, p. 235.

⁶² Artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

activo es aprehendido en el mismo acto de estar cometiendo la conducta ilícita, la cuasiflagrancia se actualiza cuando seguidamente al efectuar la conducta delictiva, el inculpado es perseguido materialmente y, por último, la presunción de flagrancia se presenta cuando el delincuente es señalado como responsable por el sujeto pasivo, alguna persona que haya presenciado los hechos o alguien que hubiera colaborado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación, solamente si el delito que se le imputa es grave y no hayan transcurrido cuarenta y ocho horas contadas a partir de la comisión del delito, se haya iniciado la indagatoria correspondiente y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

En ese mismo orden de ideas se pronuncia la legislación adjetiva del Distrito Federal en su artículo 267, que establece:

267.

*Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.*⁶³

Así, una vez analizados los medios de privación de la libertad por y ante el Ministerio Público, calificados por el Juez de Amparo en el incidente de suspensión, es pertinente razonar los términos en los que se concede la suspensión de la detención ordenada por el Ministerio Público.

⁶³ Artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

3.4. Suspensión del acto reclamado, cuando se reclama una detención ordenada por el agente del Ministerio Público.

Si la detención del quejoso es llevada a cabo por algún agente del Ministerio Público, por tratarse de flagrancia o caso urgente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión debe concederse para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto a su libertad personal se refiere y a disposición de la autoridad ministerial para la continuación del procedimiento; asimismo, en el auto que se concede la suspensión provisional al amparista, se requiere al agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa, para que en el término de veinticuatro horas, adjunto a su informe previo, remita las copias autorizadas de la indagatoria y se le apercibe que en caso de no rendir su informe en el término concedido se dejará en inmediata libertad al probable responsable; lo mismo acontecerá si de las constancias remitidas, no se acredita la flagrancia o urgencia, motivo de la detención del quejoso.

Por otro lado, si el informe previo es rendido y de las constancias remitidas por la autoridad ministerial, se acredita la flagrancia o urgencia, como únicos supuestos en que el Ministerio Público está facultado para privar de la libertad a una persona, la suspensión deberá concederse para el efecto de que el órgano investigador en el término de cuarenta y ocho horas ó noventa y seis horas (este último cuando la averiguación previa verse sobre hechos delictivos relacionados con la delincuencia organizada), ordene la

libertad del quejoso o lo ponga a disposición de la autoridad judicial, plazos que deberán ser contados a partir de la detención del probable responsable, lo que deberá informarse a la autoridad de amparo, en estricto acatamiento a la medida suspensiva.

CAPÍTULO IV. CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN

4.1. Artículo 136 de la Ley de Amparo. Estudio de forma y fondo. Jurisprudencia y criterios judiciales aplicables. 4.2. Análisis de casos prácticos. 4.3. Doble calificación. Juez del proceso y Juez de Amparo. Sobreseimiento por cambio de situación jurídica o cesación de efectos, cuando el acto reclamado consiste en la orden de detención. 4.4. Necesidad de la reforma al párrafo tercero del artículo 136 de la Ley de Amparo.

4.1 Artículo 136 de la Ley de Amparo. Estudio de forma y fondo. Jurisprudencia y criterios judiciales aplicables.

El artículo 136 de la Ley de Amparo, establece los términos en que deberá concederse la suspensión del acto reclamado cuando este afecte la libertad personal del quejoso, determinando los efectos que debe producir.

Por ende, cuando el acto reclamado se hace consistir en la privación de la libertad (orden de detención) proveniente de autoridades administrativas como pueden ser el agente del Ministerio Público o un elemento de alguna corporación policiaca, ante la solicitud de la suspensión del acto reclamado, el Juez de amparo deberá concederla de acuerdo a lo que establece el citado numeral citado, en los siguientes términos:

Si el quejoso no ha sido privado de su libertad, la suspensión prohíbe que sea practicada esa detención, aún cuando los efectos de la misma, en algunos casos (orden de privación de la libertad proveniente de averiguación previa), condicionarán al quejoso a acudir ante la responsable a rendir su declaración ministerial dentro de los tres días siguientes, circunstancia que deberá acreditar ante el juez de Distrito al quinto día; lo anterior, a efecto de integrar la averiguación previa, ya que el procedimiento de indagatoria es de orden público, no susceptible de ser paralizado a través de la medida cautelar, dado que la sociedad está interesada en que se investiguen los delitos y se consigne a los responsables, y de ser así, se entorpecería el trámite de la indagatoria, y la Representación Social incumpliría con la obligación constitucional de investigar los delitos.

Es ilustrativo el criterio jurisdiccional cuyo rubro y texto son:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: IV.3o.21 P

Página: 1214.

SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La sola integración de la averiguación previa no necesariamente implica que se vaya a ejecutar la acción penal que le compete al Ministerio Público, además que de conceder la suspensión provisional contra la averiguación previa provocaría como efecto que la representación social incumpliera con lo dispuesto por el artículo 102 constitucional en cuanto a la persecución de los delitos, pues se paralizaría el trámite que a él como investigador le corresponde constitucionalmente, lo cual sería contrario al interés público, pues la sociedad está interesada en la investigación de los hechos que pueden constituir un delito, por lo que la averiguación penal no puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso y en cambio, sí se le causaría a la sociedad, si

no se lleva a cabo a su debido término dicha averiguación, la cual se estima es de orden público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 68/97. Adrián Benítez Doria. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo en revisión (improcedencia) 12/97. Salvador Charur Villarreal. 12 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 474, tesis VI.2o.188 K, de rubro: "AVERIGUACIÓN RADICADA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE."

Lo anterior, a pesar de que el agraviado pueda negarse a comparecer ante la autoridad investigadora, en cuyo caso el juez de amparo dictará un auto en los cuadernos incidentales, en el que dejará sin efectos la suspensión concedida, ante el incumplimiento de uno de los requisitos de efectividad, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 138 de la Ley de Amparo.

En torno a esa medida de aseguramiento, el Doctor Alberto Del Castillo Del Valle, señala: "Con este requisito de efectividad de la suspensión se desnaturaliza esta institución, puesto que el objetivo de la misma es mantener paralizado el actuar de las responsables, mas no orillar al quejoso a que desarrolle determinadas conductas que a la postre, le afectarán como en la vida práctica se ha suscitado, sobretodo si se considera que la suspensión impedirá que la persona

sea detenida, solo si el delito por el que se inició la averiguación previa no es calificado por la ley penal como grave.”⁶⁴

Criterio que se comparte, porque si el quejoso comparece ante la autoridad ministerial a rendir su declaración en torno a los hechos que se investigan, el agente del Ministerio Público podría, en su caso, decretar la detención del compareciente por caso urgente, porque la suspensión no surte efectos cuando el delito atribuido es considerado como grave por la ley, causando un perjuicio al agraviado, al margen de que el simple hecho de haber acudido ante la autoridad investigadora, origina un cambio de situación jurídica y como consecuencia inmediata el sobreseimiento del juicio de amparo, lo que impediría el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mandato privativo de la libertad.

Ahora bien, si el quejoso es privado de la libertad por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, por la probable comisión de algún ilícito, se concederá la suspensión solicitada para que el quejoso quede a disposición del juez de amparo por lo que toca a su libertad y a disposición de la autoridad ministerial, en cuanto a la continuación del procedimiento de averiguación previa, ante quien deberá ser puesto a disposición “sin dilación alguna” (como lo señala el artículo 16 Constitucional, aunque este utilice dicha expresión para el supuesto de aprehensión derivada de un mandato judicial, que no es el tema de esta parte del artículo 136), y quien determinará su situación jurídica decretando su libertad, retención o consignación ante el juez de primera instancia; en el entendido de que si no se encuentra relacionado con algún hecho

⁶⁴ Del Castillo del Valle, Alberto., *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, 2ª ed.,

delictuoso, deberá ser dejado en inmediata libertad, circunstancia que deberá informarse al juez de amparo, en estricto acatamiento al mandato de suspensión.

En caso de que el peticionario de amparo, se encuentre detenido por orden del Ministerio Público, es decir, la detención de encuentra ejecutándose, una vez hecha la solicitud de suspensión, el juez de Distrito la concederá para el efecto de que el solicitante de amparo quede a su disposición por lo que interesa a su libertad personal y bajo la providencia del Ministerio Público por lo que hace a la continuación de la indagatoria, y le requerirá a este último, en su carácter de autoridad responsable ordenadora para que dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, remita las constancias relativas a la averiguación previa que acrediten la flagrancia o urgencia, con las que se justifique la privación de la libertad del quejoso, y todas aquellas que tuvo a la vista para emitir dicho acto; asimismo, aperecerá a la autoridad ministerial, que en caso de no rendir el informe requerido dentro del plazo concedido para ello, ordenará la libertad del probable responsable; situación similar ocurrirá en caso de que de la averiguación previa no se acredite la flagrancia o urgencia, que justifique la privación de la libertad.

En torno a ello, el Doctor Sergio García Ramírez, estima que: "se concederá la suspensión para el efecto de que quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto a su libertad personal y a disposición de la autoridad ministerial para la continuación del procedimiento y se pondrá al inculpado (quejoso en el amparo) en libertad, si las constancias de la averiguación previa no permiten

acreditar que la captura ocurrió con motivo de flagrancia o urgencia, es decir, bajo las causas que legitiman una detención a la luz del artículo 16 constitucional, o bien, si el informe previo no se rinde en el término de veinticuatro horas, situación que opera como "expresión" de captura indebida.⁶⁵

Ahora bien, en cuanto a ese último efecto de la suspensión, es decir, la facultad que otorga la Ley de Amparo al juez de Distrito para que de la constancias que integran la averiguación previa analice la existencia de flagrancia o urgencia que justifique la detención del quejoso, se estima que contraviene uno de los principios generales que rigen la suspensión del acto reclamado, el cual establece que la medida suspensiva tiene como finalidad mantener viva la materia del juicio y nunca, la de restituir al quejoso en el goce de la garantía reclamada, puesto que ello es propio de la sentencia que resuelva el fondo del asunto; lo anterior, al margen de que se compruebe la legitimidad de la detención –porque hubo flagrancia o urgencia- en cuya hipótesis se previene al Ministerio Público para que opte por uno de los extremos que autoriza la ley, esto son, libertad o consignación del inculpado –ejercicio de la acción penal con detenido- dentro de los plazos que la constitución fija para la retención ordinaria o duplicada en su caso.

Se dice lo anterior, porque si el acto reclamado consiste en la orden de detención por flagrancia o urgencia, el fondo del asunto será estudiado en el juicio principal, en donde se determinará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto y no en el incidente de suspensión, lo que contraría la naturaleza misma de la

⁶⁵ García Ramírez, Sergio., *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa,

medida cautelar, puesto que con la suspensión solo se mantienen la cosas en el estado que guardan y no se restituyen al que tenían antes de existir el acto reclamado, lo que incumbe a la sentencia, tal y como lo establece el siguiente criterio judicial:

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: VI.2o. J/12

Página: 368

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 65/90. Delfino Quiterio Presa. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 39/91. Ricardo Minutti Ruiz de Esparza. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 154/92. Rogelio Jiménez Ahuatzi. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 203/93. Julián Argoitia Zuazo. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Raúl Angulo Garfias.

Amparo en revisión 203/95. Agustín Fidel Castillo López. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Es principio generalmente sustentado el de que la suspensión nunca puede producir los efectos de amparo, ni de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, en ese sentido, si el órgano de control constitucional deja sin efectos la retención o detención ordenada por el Ministerio Público, y decreta la libertad del quejoso, por no encontrarse acreditada en autos la flagrancia o urgencia en que fue detenido, o bien, ordena la inmediata libertad del amparista porque la autoridad ministerial no rindió su informe en el término de veinticuatro horas que la ley establece para tal efecto, nulificando así el acto reclamado, otorga a la suspensión el carácter de restitutoria, puesto que con ella obtuvo su libertad, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, cuando en esta se conceda el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, tal y como reza la jurisprudencia siguiente:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 11 Segunda Parte

Página: 45

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no en invalidar lo actuado hasta ese momento, pues esto sería darle a la suspensión señalada efectos restitutorios, lo que es materia exclusiva de la sentencia de fondo en el juicio de amparo, cuando se concede la protección constitucional.

Queja 103/68. Manuel Chávez Torres. 6 de noviembre de 1969.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Véase: Apéndice de 1917-1965, Sexta Parte, jurisprudencia 198, página 345.

Nota: En el Informe de 1969, la tesis aparece bajo el rubro "QUEJA, EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN LA."

De lo anterior, se advierte claramente que con este actuar, "se hace innecesaria la tramitación de todo juicio constitucional, porque el quejoso habría obtenido entonces lo pretendido a través de la interposición del escrito de demanda, no por virtud de la ejecutoria de amparo, sino gracias al otorgamiento de la suspensión que conceda la autoridad jurisdiccional federal que conozca del negocio respectivo.

La suspensión del acto reclamado, tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que dentro del procedimiento de amparo, concede la ley a los particulares." ⁶⁶

La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, atento a que solamente se refiere a la concesión de un beneficio para el quejoso, que no resuelve el fondo del negocio, sino que permitirá la subsistencia del acto reclamado hasta en tanto no se dirima el fondo del negocio.

El Maestro Alberto del Castillo del Valle, afirma que los efectos de la suspensión sea esta de oficio o a petición de parte (en sus dos facetas, que son la provisional o la definitiva), son únicamente paralizadores, sin que lleguen a ser restitutorios, correspondiendo estos efectos a la sentencia de fondo, es decir, a la emitida en el juicio constitucional en concreto.

Además, se considera que por la naturaleza del acto reclamado en estudio, cuando la concesión de la suspensión equivalga a otorgar el amparo al peticionario, al lograr con ella lo que debería obtener con el dictado de la sentencia el fondo del asunto, el juicio quedaría sin materia, como acontecería en el caso de que la autoridad de amparo ordenara la libertad del probable responsable (quejoso en el juicio de amparo) ya sea porque de la constancias no exista la flagrancia o urgencia, o bien, porque el agente del Ministerio Público responsable no rindiera su informe previo junto con las constancias relativas en el término de veinticuatro horas; esto es, al momento en que la autoridad de amparo estudia el cúmulo de constancias que integran la averiguación previa para determinar si se acredita la flagrancia o urgencia, analiza la litis principal, esto es, si la orden de detención viola o no las garantías individuales del peticionario de amparo, hace innecesario el estudio del juicio principal, creando así derechos subjetivos en beneficio del quejoso, lo que resulta contrario a la finalidad de la medida suspensiva, tal y como lo afirma la tesis aislada que enseguida se transcribe:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: I.6o.C.37 K

Página: 737

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO. *La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o*

⁶⁶ Castillo del Valle, Alberto Del., Ley de Amparo Comentada, 5ª ed, México, Ed, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C.V., 2003. P. 459.

bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2196/97. Adolfo Gándara Espinosa. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 1053, página 729, de rubro: "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA."

4.2 Análisis de casos prácticos.

En el presente capítulo se ilustra de manera práctica como el órgano de control constitucional efectúa la calificación de la detención llevada a cabo por el Ministerio Público, dentro del incidente de suspensión, en las hipótesis en que el quejoso haya sido retenido por flagrancia o se le haya decretado su detención en caso urgente

Así, resulta conveniente resaltar que una vez aperturado el incidente de suspensión, se concederá la suspensión para que el quejoso quede a disposición del juez de amparo en cuanto a su libertad personal y para la continuación de la indagatoria a disposición del agente investigador; asimismo, se requerirá al agente del Ministerio Público responsable para que dentro del término de veinticuatro horas rinda su informe previo, conforme a lo dispuesto por los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo; además se le ordenará que remita las constancias con las que haya tenido por acreditada la flagrancia o urgencia, que dio origen a la detención del agraviado, con el apercibimiento de que de no hacerlo así se ordenará la inmediata libertad del quejoso, tal y como lo dispone el párrafo tercero del artículo 136 de la Ley de Amparo. (Ver anexo I):

Es este caso, generalmente la demanda de garantías (amparo indirecto) es promovida ante Juez de Distrito, por una persona distinta al quejoso y a favor de este último, puesto que es evidente que existe una imposibilidad material para que estampe su firma o huella, y así expresar su voluntad de acudir al amparo; en este supuesto, el órgano jurisdiccional ordena al actuario judicial de su adscripción,

para que se constituya en el lugar en que se encuentre detenido a efecto de requerir al peticionario para que en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, legalmente computados, ratifique la demanda de amparo y se continúe con el procedimiento; si no lo hace, se tiene por no interpuesta y se dejan sin efectos las providencias dictadas.

Cabe precisar que la tramitación de esta incidencia es de aquellas actuaciones que no admiten demora, por su carácter de urgente, por lo que deben efectuarse de manera inmediata, resultando hábil cualquier hora y día para su práctica, pues lo contrario haría ociosa la tramitación del juicio constitucional, atendiendo a los plazos con los que cuenta el Ministerio Público para determinar la situación jurídica del detenido (48 ó 96 horas).

En la inteligencia de que si el agente del Ministerio Público que inició la averiguación previa con detenido, se declara legalmente incompetente para seguir conociendo la misma, por razón de fuero o territorio, el término de cuarenta y ocho horas o noventa y seis, según sea el caso, con el que cuenta para integrar la averiguación previa, no se interrumpe, y deberá ser respetado para el efecto de determinar la situación jurídica del probable responsable. En ese sentido se inclina la tesis que a continuación se cita:

Registro No. 185707

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Octubre de 2002

Página: 193

Tesis: 1º. LXXVII/2002

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Rubro: MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE DETERMINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDICIADOS, DEBE RESPETARSE CON INDEPENDENCIA DEL FUERO AL QUE PERTENEZCAN LOS AGENTES QUE CONFORMAN AQUELLA INSTITUCIÓN. La diferenciación en cuanto al ámbito federal, local y militar, no es un aspecto que determine la existencia de distintas instituciones del Ministerio Público, con facultades diversas, sino que se relaciona con el ámbito de competencia de los agentes que conforman la institución representativa de la sociedad y titular del monopolio de la acción penal, en diferentes fueros, con jurisdicción propia, para el desarrollo de la función investigadora que tiene asignada la institución, de acuerdo con el tipo de delitos que se investiguen. En consecuencia, el término de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Ministerio Público determine la situación jurídica del indiciado, se establece de manera independiente del fuero al que pertenezcan los agentes de la referida institución que intervengan en la averiguación previa correspondiente, por lo que debe respetarse, aun cuando exista declaración de incompetencia para la integración de aquélla, toda vez que la garantía que salvaguarda la libertad de los gobernados se dirige a la institución que el Constituyente concibió como titular del monopolio de la acción penal y de la función investigadora en representación de la sociedad, y no a cada una de las esferas de competencia de sus actividades, pues, de no considerarlo así se caería en el absurdo de contar tantos términos de cuarenta y ocho horas, como declaratorias de incompetencia entre agentes del Ministerio Público pudiera haber en una averiguación previa, lo que haría nugatoria la citada garantía.

Precedentes: Amparo en revisión 62/2002. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 210/2001. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Una vez que el juez federal cuenta con las constancias pertinentes, de manera inmediata emite un auto en el que determina lo conducente respecto a la detención que afecta la libertad del quejoso, en donde analizará si de la averiguación previa existen constancias suficientes que acrediten la flagrancia o urgencia, origen de la detención del amparista (Ver anexo II):

4.3 Doble calificación. Juez del proceso y Juez de Amparo. Sobreseimiento por cambio de situación jurídica o cesación de efectos, cuando el acto reclamado consiste en la orden de detención.

La facultad otorgada al juez de Distrito para que en el incidente de suspensión califique la detención de que es objeto un quejoso, conlleva a diversas reflexiones derivadas de las características especiales del acto reclamado.

Cuando en el juicio de amparo se solicita la suspensión del acto reclamado consistente en la detención ordenada por el agente del Ministerio Público, el artículo 136 de la Ley de Amparo, faculta al Juez de Distrito a estudiar si de las constancias remitidas por la autoridad ministerial, relativas a la averiguación previa se acredita la flagrancia o urgencia que justifique la privación de la libertad del peticionario de amparo; sin embargo, con ello se estaría en presencia de una doble calificación de la detención; la primera realizada por el juez de amparo, y la segunda por el juez de primera instancia, ante quien se consigne la averiguación previa, siempre y cuando en el primer supuesto se haya tenido por justificado el acto privativo de libertad.

De conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la facultad otorgada al juez de primera instancia para calificar la detención ministerial, tiene como finalidad establecer un control de legalidad por parte del órgano jurisdiccional en relación a las detenciones realizadas por el Ministerio Público, pues lo obliga a calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención, ratificándolo si éste fuere legal o, en caso contrario, poniendo en libertad al indiciado inmediatamente después de recibir la consignación.

Se dice lo anterior, puesto que el artículo 16 constitucional impone la obligación al juez que reciba la consignación del detenido a ratificar inmediatamente la detención o decretar la libertad con las reservas de ley; imposición que se encuentra regulada en el párrafo tercero del artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el párrafo quinto del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, que respectivamente establecen:

ARTÍCULO. 268 bis.

[...]

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.⁶⁷

⁶⁷ Artículo 268 BIS, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 134.

[...]

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.⁶⁸

Cabe precisar que una vez recibida la consignación con detenido el juez dictará un auto en el que destacará si la detención del indiciado se realizó en flagrancia o urgencia, y de ser así, en que consistió, a qué persona se refiere, qué delito o delitos se imputan, así como las pruebas con las que se acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención, puesto que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica con el dictado del auto de término constitucional; encuentra sustento a lo precedente la tesis de jurisprudencia que se cita:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: III.2o.P. J/9

Página: 822

DETENCIÓN, CALIFICACIÓN DE LA. La obligación del Juez de la causa para calificar la detención del inculgado que le es puesto a su disposición por el agente del Ministerio Público, deriva de una reforma al artículo 16 de la Constitución General de la República, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el cual entró en vigor al día siguiente, que entre otras cosas señala: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que

⁶⁸ Artículo 268 BIS, del Código Federal de Procedimientos Penales, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación

preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.". De lo anterior, se colige que el juzgador, al recibir la consignación respectiva, debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que la ley establece y de ser así, tendrá que precisar a qué indiciado o indiciados se refiere, qué ilícito o ilícitos se imputan, en qué consistió la flagrancia, o en su caso la urgencia, así como las pruebas con las que se acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/95. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Amparo en revisión 188/95. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Amparo directo 71/97. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Amparo directo 192/97. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Amparo directo 313/97. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

Así, resulta evidente que la obligación original para calificar la detención de un probable responsable, se encuentra consagrada a favor del juez de la causa ante quien se ejerza la acción penal; pero si dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, el juez de Distrito, determina que la detención estuvo justificada por acreditarse la flagrancia o urgencia y estar reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, la facultad otorgada por el mismo numeral al juez de primer instancia, resultaría ociosa, puesto que la misma ya fue materia de análisis por el juez de amparo, ya que de lo contrario se efectuaría una doble calificación de un mismo acto de autoridad, que incluso podría llegar a contradecir la determinación de un órgano de control constitucional.

- Sobreseimiento por cambio de situación jurídica.

Otra de las peculiaridades de la orden de detención ministerial cuando esta constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, es que, dada su corta temporalidad, es decir, cuarenta y ocho horas, o noventa y seis horas, (tratándose de delincuencia organizada), que es el tiempo con el que cuenta el agente del Ministerio Público, para determinar la situación jurídica del indiciado, siempre operará una causal de improcedencia lo que impedirá que se entre al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior es así, dado que si el agente del Ministerio Público, ejerce la acción penal, consignando la averiguación previa con detenido ante el juez de primera instancia, se originaría un cambio de situación jurídica una vez que dicho órgano jurisdiccional emita un auto en el que ratifique la detención ministerial, sujetándolo a plazo constitucional; en ese tenor, una vez dictado el auto de término constitucional, y así sucesivamente, en cada una de las etapas procedimentales, comprendidas por el conjunto de normas jurídicas que condicionan y determinan la restricción de la libertad en distintos casos, pues cada una de sus formas excluye a las otras, desapareciendo así los efectos del acto reclamado, lo que hace improcedente el amparo solicitado contra la situación jurídica anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, se habrán consumado irreparablemente en el procedimiento; tal aseveración, es acorde con lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Agosto de 1991

Tesis: VI.1o. J/57

Página: 139

SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. EL CAMBIO DE ELLA, VUELVE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS, RESPECTO DE LA ANTERIOR. La libertad personal puede restringirse por cinco motivos diferentes, a saber: la aprehensión realizada por autoridad no jurisdiccional; la detención que comprende desde que el inculpado es puesto a disposición del juez de su causa, hasta el momento en que se define su situación jurídica; la prisión preventiva que se inicia con el auto de formal prisión; la sentencia de primera instancia, y en su caso, la de segunda instancia; cada uno

de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y determinan la restricción de la libertad en los distintos casos apuntados, se llama situación jurídica, y cada una de ellas excluye a las otras, de modo que cuando por actos posteriores haya cambiado la situación jurídica del quejoso, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas y el amparo solicitado contra la situación jurídica anterior es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo, lo que motiva sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 74 fracción III de la misma ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 29/90. Eutiquio Roque López. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 279/90. Fidel Martínez Avelino y otros. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Amparo en revisión 458/90. Genaro Vázquez Mendoza. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 124/91. Joel Morales de Jesús y otros. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 158/91. Antonio Hernández Lamegos. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Andrés Fierro García.

NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 44, de Agosto 1991, pág. 47.

Ahora bien, en caso de que el agente del Ministerio Público, determinara decretar la libertad del indiciado por no acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, cesarían los efectos del acto reclamado, puesto que con ello se restituiría al quejoso en el goce de la garantía reclamada,

volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la promoción del juicio, como si se hubiera otorgado en amparo en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, lo que conllevaría al sobreseimiento del juicio de garantías por cesación de efectos, en términos del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo. Resulta ajustable la tesis de jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Febrero de 1998

Tesis: 2a./J. 9/98

Página: 210

SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. *Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.*

Amparo en revisión 2929/57. Esteban García A. 15 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Jesús Toral Moreno.

Revisión fiscal 232/55. Enrique Escalante Patrón y coags. 24 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Manuel Rodríguez Soto.

Amparo en revisión 4882/54. Compañía Maderera de Campeche, S.A. 14 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Secretario: Emilio Canseco Noriega.

Revisión fiscal 333/55. Óscar Osorio M. y coags. 14 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Secretario: Emilio Canseco Noriega.

Amparo en revisión 20/97. Carlos Quevedo Procel. 9 de julio de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Tesis de jurisprudencia 9/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Ambas hipótesis, es decir, el cambio de situación jurídica y la cesación de los efectos, impedirían entrar al estudio de la orden de detención en el juicio principal, pues atendiendo a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Amparo, la audiencia de ley deberá celebrarse dentro de los diez días, lo que lleva a la conclusión de que cuando en el juicio de garantías se reclame la detención ministerial, nunca será posible analizar el fondo del asunto.

4.4. Necesidad de la reforma al párrafo tercero del artículo 136 de la Ley de Amparo.

Analizado todo lo anterior, atento a que la suspensión en el amparo cuando el acto reclamado consiste en la privación de la libertad, siempre se concede para el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad constitucional; que la suspensión se caracteriza por la cesación momentánea de los efectos del acto reclamado; que la finalidad del amparo es proteger al individuo contra actos del poder, y la de la suspensión protegerlo mientras dure el juicio constitucional, sin que ello implique que al resolver sobre la medida cautelar se analicen cuestiones que se refieran al fondo del amparo, tomando en cuenta que a pesar de que el párrafo tercero del artículo 136 de la Ley de Amparo, dota a la suspensión del acto reclamado de mayores beneficios a favor del peticionario de garantías, pues incluso con ella puede ser puesto en libertad, sin embargo, ante ello, debe prevalecer el principio generalmente sustentado de la suspensión del acto reclamado, que impide restituir el quejoso en el goce de la garantía reclamada al pronunciarse sobre la suspensión, pues ello es propio de la sentencia que conceda el amparo en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Finalmente, tomando en consideración la jurisprudencia obligatoria siguiente:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 85, Enero de 1995

Tesis: VI.2o. J/347

Página: 86

SUSPENSIÓN, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 288/90. José Gildardo Ismael Barranco López y otro. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 245/91. Gabriel Pérez Iliosa. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 358/91. Inmuebles de Puebla, S. A. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 450/91. Roberto Cid Riobo. 1o. de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 467/94. Pedro Tenorio Tula. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Resulta necesaria una reforma al párrafo tercero de la Ley de Amparo, atento a que los efectos de la suspensión del juicio de amparo, nunca pueden tener como resultado la invalidación del acto reclamado, que en este caso sería la orden de detención ministerial, sino únicamente el de mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo; ello a pesar de que nunca se podría estudiar el fondo del asunto, ante la corta temporalidad de dicho acto.

En ese sentido la suspensión deberá concederse para el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad de amparo por

lo que hace a su libertad personal y por lo que hace a la continuación de la indagatoria a disposición del Ministerio Público encargado de la misma, con la salvedad de que la autoridad ministerial deberá resolver la situación jurídica del quejoso en los términos de cuarenta y ocho o noventa y seis horas, según sea el caso, es decir, consignarlo ante el juez de primera instancia (quien calificará la detención) o ponerlo en libertad, situación que deberá informar de manera inmediata al juez constitucional, apercibiéndolo en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo, que establece:

206.

La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para (sic) el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.⁶⁹

Cabe mencionar, que el artículo 163 del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pronuncia de una manera similar al criterio que se sustenta, puesto que al respecto establece:

163.

Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del agente del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o noventa y seis tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente. Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.

⁶⁹ Artículo 206 de la Ley de Amparo, Disco Óptico Compila VII, Poder Judicial de la Federación.

CONCLUSIONES

Primera. La privación de la libertad está permitida por nuestra constitución únicamente por la comisión de hechos delictivos, en tres supuestos: flagrancia, urgencia y orden de aprehensión; fuera de ello, la autoridad administrativa podrá imponer arrestos hasta por treinta y seis horas, tratándose de infracciones a los reglamentos de gobierno, al igual que las autoridades judiciales, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones.

Segunda. La reforma que sufrió el artículo 16 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2003, estableció que la expresión "orden de aprehensión" se utilizará únicamente para un mandato proveniente de una autoridad judicial y la "orden de detención", es emitida exclusivamente por el Ministerio Público, para la integración de la averiguación previa y no para cualquier autoridad administrativa, como anteriormente se regulaba.

Tercera. La reforma al artículo 136 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, fue consecuencia de la modificación que se hizo al artículo 16 constitucional, con el objeto de dotar de mayor efectividad a la suspensión concedida contra las detenciones ordenadas por la autoridad ministerial.

Cuarta. La orden de detención es el mandato emitido por el Ministerio Público en caso urgente para asegurar al presunto autor de

un ilícito, con el objeto de evitar que se sustraiga a la acción de la justicia y consignarlo ante la autoridad judicial.

Por otra parte, cualquier persona puede detener a un individuo cuando esté cometiendo algún ilícito, inmediatamente después de ejecutado cuando es perseguido materialmente, o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido, así como huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, pero deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, a su vez, ante el Ministerio Público, quien determinará la detención jurídica o formal, al tener por acreditada la flagrancia a través de un acuerdo de retención, a efecto de resolver la situación jurídica del sujeto dentro del término de cuarenta y ocho horas en cualquier hipótesis, y hasta noventa y seis, cuando se trata de los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

En consecuencia, la detención es un acto (acción de capturar), en tanto que la retención es una situación que se prolonga por cierto tiempo, siendo que detención y retención son ambas cosas, acto y situación.

Quinta. El juicio de amparo indirecto es competencia de los Juzgados de Distrito, salvo que se trate de actos reclamados a un Tribunal Unitario de Circuito, en cuya hipótesis conocerá otro Tribunal Unitario de Circuito, siempre y cuando el acto reclamado no lo constituya una sentencia definitiva.

Por ende, cuando en amparo se reclame la orden de detención proveniente del Ministerio Público, el Juez de Distrito es la autoridad competente para conocer del mismo, en vía indirecta, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, puesto que tiene sobre la persona del impetrante de garantías una ejecución de imposible reparación.

Sexta. Suspender significa, impedir o frenar el nacimiento de algo, esto es, una conducta, un acto a suceso y si estos ya se han iniciado, evitar su continuación para que no se consumen en su totalidad, paralizando los efectos y consecuencias aún no producidos, de inminente realización, en ese sentido, la suspensión en el juicio de garantías tiene como objetivo fundamental, el preservar la materia litigiosa y evitar que se ocasionen daños y perjuicios durante la secuela del proceso, por lo que dicha suspensión es eminentemente conservativa y no restitutoria.

Séptima. De la interpretación armónica de los artículos 124, 130 y 136 de la Ley de Amparo, que ha hecho el Poder Judicial de la Federación, se advierte que cuando en vía amparo indirecto se reclame un acto privativo de libertad por la comisión de hechos delictivos, la suspensión del acto reclamado, debe tramitarse vía incidental.

Fuera de esos casos, la privación de la libertad resulta ilegal y por ello, debe considerarse un acto de imposible reparación respecto del cual procede la suspensión de plano, en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo.

Octava. En el incidente de suspensión no pueden ventilarse cuestiones de fondo, y con ella no se puede restituir al quejoso en el goce de la garantía reclamada, sin embargo, cuando el acto reclamado consiste en la orden de arresto ejecutándose, debe de concederse la suspensión para el efecto de que el quejoso sea puesto en inmediata libertad, lo que no contraría la anterior aseveración, dado que la única finalidad es la de evitar que se consume en su totalidad de manera irreparable dicha orden, atento a que dicho acto es de tracto sucesivo, susceptible de paralizar.

Novena. Cuando en vía de amparo indirecto se solicite la suspensión de la detención realizada por el Ministerio Público, el artículo 136 de la Ley de Amparo, dota a la suspensión del acto reclamado de más beneficios a favor del peticionario de garantías, pues incluso con ella puede ser puesto en libertad, sin embargo, ante ello, debe prevalecer el principio generalmente sustentado de la suspensión del acto reclamado, que establece que dicha medida cautelar nunca puede producir los efectos de amparo, ni de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, dado que eso es materia del juicio principal donde se analice el fondo del asunto, es decir, si la detención es legal o no; lo anterior es así, puesto que dicho principio es de orden público y de observancia general, puesto que la sociedad está interesada en que se cumpla su observancia, y en ese sentido adquiere preferencia sobre el interés particular.

Décima. El término de cuarenta y ocho ó noventa y seis horas, con que cuenta el Ministerio Público para determinar la situación jurídica de un probable responsable, correrá a partir de que sea puesto a disposición de la autoridad investigadora, y en caso de que esta última se declare legalmente incompetente para la integración de

la averiguación previa, dicho término debe respetarse, por lo que no se interrumpirá, ni comenzará su computo, ya que de lo contrario se haría ilusoria dicha garantía constitucional.

Décimo Primera. Atendiendo a la especial naturaleza de la detención ordenada por el Ministerio Público, en cuanto a su temporalidad (cuarenta y ocho ó noventa y seis horas), nunca podrá ser estudiada en el juicio de garantías para determinar si conculca garantías o no, porque siempre se actualizará una causal de improcedencia, ya sea por cesación de efectos en caso de decretar la libertad del probable responsable al determinar su situación jurídica, o bien, por cambio de situación jurídica al ser consignado ante el juez de primera instancia; lo anterior, atendiendo a que en este caso los informes justificados deberán ser rendidos en el término de tres días y la audiencia constitucional a los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Décimo Segunda. Al establecer el artículo 136 de la Ley de Amparo, a favor del juez de Distrito la facultad de calificar la detención de un quejoso, se origina un doble estudio en torno a la misma determinación, por una parte, a cargo del juez de amparo en el incidente de suspensión y por otra, la obligación original que tiene el juez de primera instancia de determinar si la detención fue apegada a la Constitución General de la República (en caso de haberse consignado la averiguación previa con detenido), lo que crea una confusión jurídica, puesto que incluso ésta última autoridad, puede emitir un auto contrario a la resolución emitida por el juez de amparo.

Décimo Tercera. En tratándose de la suspensión del acto reclamado consistente en la detención por parte del Ministerio Público, debe concederse para el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad de amparo por lo que hace a su libertad personal y por lo que hace a la continuación de la indagatoria a disposición del agente investigador encargado de la misma, con la salvedad de que la autoridad ministerial deberá resolver la situación jurídica del quejoso en los términos de cuarenta y ocho ó noventa y seis horas, según sea el caso, es decir, consignarlo ante el juez de primera instancia (quien calificará la detención) o ponerlo en libertad; situación que deberá informar de manera inmediata al juez constitucional, con el apercibimiento de que, en caso contrario, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 206 de la Ley de Amparo, es decir, será sancionado en los términos que señala el Código Penal Federal, para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

ANEXO 1

“MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES.

Como está ordenado con esta fecha en el cuaderno principal, con dos copias simples de la demanda de amparo, tramítense por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 000/2003, promovido por _____, contra actos del agente del Ministerio Público adscrito a la unidad investigadora de la Décimo Séptima Agencia Investigadora y Comandante de la Policía Judicial adscrito a la Unidad de Investigación en sus tres turnos, todos en Venustiano Carranza de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

*Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 122, 124, 130, 131, 132, 136 y 142, de la Ley de Amparo pídase a las autoridades responsables sus informes previos que deberán rendir dentro del término de **veinticuatro horas**, enviándoles al efecto copia simple de la demanda; se señalan las **DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL TRES**, para que tenga verificativo la audiencia de este incidente.*

*Se concede la suspensión provisional del acto reclamado consistente en **la orden de detención** del quejoso _____, para el efecto de que quede a disposición de este Juzgado de Distrito, en cuanto a su libertad personal se refiere.*

Ahora bien, si la detención es ordenada y ejecutada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, con motivo de la comisión de algún delito, el quejoso deberá ser inmediatamente remitido al agente del Ministerio Público que corresponda, para que éste determine su libertad o retención, en los términos que marca el artículo 16 constitucional o su consignación.

*Si el acto reclamado es llevado a cabo por algún agente del Ministerio Público **y consiste en una orden de detención ministerial**, el quejoso podrá ser retenido hasta por cuarenta y ocho horas o noventa y seis horas, según sea el caso, a partir del momento en que fue puesto a disposición de la representación social, plazo en el que deberá ordenarse su*

libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, en la inteligencia de que si se trata de una detención inconstitucional, al no ser ordenada por autoridad judicial, ni tampoco por urgencia o flagrancia, el agente del Ministerio Público deberá ordenar la libertad inmediata del quejoso, sin perjuicio de la tramitación de la averiguación previa correspondiente.

De traducirse el acto en una **detención ministerial**, la autoridad correspondiente deberá remitir a este Juzgado de Distrito las constancias de la averiguación previa que acrediten la flagrancia o urgencia por la cual fue detenido el quejoso.

Ahora, si la detención ministerial se refiere a un delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de este Juzgado de Distrito en el lugar en que se encuentre privado de su libertad y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

La medida cautelar concedida, surtirá efectos desde luego, pero dejará de surtirlos, si el quejoso _____, no cumple con el siguiente requisito de otorgar ante este Juzgado de Distrito una garantía en cualesquiera de sus formas establecidas por la ley por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), en un plazo no mayor de cinco días, exhibición de las garantías que deberán comunicarse oportunamente a las autoridades responsables.

En el entendido de que si la garantía **consiste en póliza de fianza**, la institución correspondiente deberá expedirla "ante el Juzgado Sexto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y a favor de la Tesorería de la Federación", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, párrafo primero, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 142 del Reglamento de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación; asimismo, tendrá que expresarse que su vigencia es por **tiempo indeterminado**, en términos de lo que establece el párrafo segundo del artículo 120 de esa Ley; por otro lado, tendrá que asentarse que la afianzadora se sujeta, para el caso de que se haga efectiva, al trámite que prevé el numeral 95 invocado y su Reglamento; lo anterior, en términos de lo que

establece el 136 de la Ley de Amparo, que faculta a este órgano de control de constitucionalidad a fijar de manera discrecional las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de garantizar la devolución de la parte quejosa a la autoridad responsable y en tanto que los requisitos antes invocados permitirán, en su caso, hacer efectiva la garantía respectiva, de manera pronta y eficaz.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 16/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página doscientos veintiséis del Tomo V, Mayo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.

De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas,

tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión.

La garantía de mérito se fija discrecionalmente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 124 bis de la Ley de Amparo, aun cuando en el caso no se cuenta con los elementos para actualizar las circunstancias a que se refieren las fracciones I y II del aludido numeral, sin embargo, se toma en cuenta que el quejoso reclama **la privación de la libertad** y su ejecución, **por parte de cuatro autoridades administrativas** y, por ende existe un eventual riesgo a que se sustraiga a la acción de la justicia.

Lo anterior, sin perjuicio de que las responsables ordenadoras en su informe previo, en caso de estimar que es insuficiente tal garantía, o el quejoso, si considera que es excesiva, en términos del numeral 124 bis de la Ley de Amparo, acrediten:

1. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso (aquí deberá expresarse el monto de la reparación del daño).
2. La situación económica del mismo y,
3. La posibilidad de sustraerse a la acción de la justicia (según las constancias o antecedentes del caso).

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1º/J.66/2001 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, página cuatrocientos treinta y cuatro a la cuatrocientos treinta y seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, que dice:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO SE RECLAMAN ÓRDENES DE DETENCIÓN GIRADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL QUEJOSO AÚN NO HA SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXIGIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS AQUÉLLA. Si se toma en consideración que las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial realizadas durante la etapa de averiguación previa, forman parte del procedimiento penal y son fundamentalmente de investigación, aunque existen dos supuestos (flagrancia y urgencia), autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales dichas autoridades pueden ordenar o proceder a la detención de una persona, mientras que aquellas que practica la autoridad judicial conforman el proceso penal, cuando se promueve juicio de amparo en contra de una orden de detención girada por autoridades administrativas dentro del procedimiento penal y el quejoso aún se encuentra en libertad, el juzgador deberá conceder la suspensión provisional, cuyo efecto consistirá en que no se le prive de dicha libertad hasta en tanto se le notifique a la autoridad responsable la resolución sobre la suspensión definitiva, según lo establece el artículo 130 de la Ley de Amparo, siendo indispensable, para que surta efectos la provisional, el que el juzgador exija una garantía. Ello es así, porque de no fijarse ésta se corre el riesgo de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia y se entorpezca el procedimiento penal, en franca violación a los principios contenidos en los artículos 124, 124 bis, 130, 136, 138 y 139 de la ley de la materia, así como en la exposición de motivos y en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora relativos a la adición del artículo 124 bis al citado ordenamiento legal, pues en ellos se ha establecido que la suspensión no puede constituir un medio que permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos y, por tanto, el Juez de Distrito puede tomar las medidas que estime pertinentes para asegurar al quejoso aun cuando se trate de actos derivados de un procedimiento penal, y el quejoso tiene el deber de comparecer ante el Ministerio Público dentro de los tres días siguientes para que continúe surtiendo efectos la suspensión; de tal suerte que cuando el

artículo 124 bis de la mencionada ley prevé que "Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.", indudablemente establece para el juzgador la obligación de fijar una garantía cuando los actos privativos de la libertad provengan de autoridades administrativas y el presunto responsable aún no haya sido privado de ella, pues con tal medida de aseguramiento se pretende salvaguardar tanto la garantía constitucional de libertad personal como el deber de perseguir los delitos, aspecto este último en el cual se encuentra interesada la sociedad.

Hágase del conocimiento de las partes que la violación de este mandato equivale a la comisión de un delito equiparable al abuso de autoridad, según dispone el artículo 206 de la Ley de Amparo, delito que si se llegara a consumar, de inmediato será consignado para el ejercicio de la acción penal en contra de las responsables.

Asimismo, se hace del conocimiento a las autoridades responsables que el artículo 136, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece:

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Por lo anterior, se le apercibe a la autoridad responsable que en caso de no rendir su informe previo dentro del plazo indicado o que de las constancias que anexe no se acredite la flagrancia o la urgencia se ordenará la inmediata libertad del quejoso RAMIRO HERNÁNDEZ

ROMERO.

Esta medida cautelar no surtirá efectos si el acto de molestia restrictivo de la libertad personal del quejoso emerge de autoridades distintas a las señaladas como responsables.

Se autoriza a la Secretaria y Actuario a firmar los oficios que deriven de este incidente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma [..]"

ANEXO II

En trece de junio de dos mil tres, siendo las quince horas la Secretaria del Juzgado Vigésimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, CERTIFICA, que a esta hora vence el término de veinticuatro horas otorgado a las autoridades responsables mediante proveído dictado el doce de junio en curso, toda vez que de las constancias de notificación del oficio dirigido al agente del Ministerio Público de la vigésima agencia investigadora y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se desprende que la última notificación de ese oficio se practicó a las quince del doce de junio de este año; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- Doy fe.

Enseguida, en la propia fecha, se da cuenta al Juez con el informe previo que suscribe el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Coordinación General de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, al que adjunta, en tres anexos, diversas constancias certificadas que derivan de la averiguación previa 030802/2001; así como con los informes previos que rinden el agente del Ministerio Público de la vigésima agencia investigadora y Procurador General de Justicia del Distrito Federal.- Conste.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL TRES.

Vistos el informe previo que suscribe el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Coordinación General de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, al que adjunta, en tres anexos, diversas constancias certificadas que derivan de la averiguación previa 030802/2001, así como los informes previos que rinden las autoridades responsables, agréguese a los autos incidentales en que se actúa; con su contenido dése vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su interés jurídico convenga.

Ahora, toda vez que el agente del Ministerio de la Federación adscrito a la Coordinación General de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, adjunta a su informe tres anexos relativos a la averiguación previa 030802/2001, formada con motivo de los hechos posiblemente delictivos con los cuales se vincula a _____; téngase por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad ministerial responsable en auto de doce de junio en curso, en el sentido de remitir copia certificada de las constancias de la averiguación previa que acrediten la flagrancia o la urgencia por la cual fueron detenidos los agraviados.

Es menester destacar que el artículo 16 constitucional, en lo que interesa, dispone:

"...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."

Por su parte el párrafo tercero del numeral 136 de la Ley de Amparo, establece:

"...De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá

y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención...".

En este sentido, de las constancias remitidas por el agente del Ministerio de la Federación adscrito a la Coordinación General de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, se desprende que los quejosos ___ y __, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial a las _____ del _____, por _____ parte del Coronel de Infantería perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional,; así, el primero de los peticionarios citados, fue puesto a disposición de la representación social federal, en cumplimiento a la orden de localización y presentación que fue girada en su contra el _____; en tanto que _____ fue puesto a disposición de la misma autoridad, en calidad de detenido como responsable en la comisión del delito de tentativa de homicidio.

En torno a la privación de libertad del quejoso _____, se desprende que ella deriva del acuerdo ministerial dictado a las _____ horas del _____, en el cual se ordenó su detención por caso urgente.

Conforme al artículo 16, párrafo quinto, constitucional, la autoridad ministerial, bajo su responsabilidad, podrá ordenar la detención de una persona, en caso urgente, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

En la especie, los extremos citados fueron justificados a juicio de la autoridad ministerial responsable, bajo su estricta responsabilidad, toda vez que argumentó que la retención de peticionario obedece a que se encuentra relacionado con la organización criminal que comanda _____, la cual que de

manera permanente y reiterada se dedica a la comisión de delitos contra la salud y de delincuencia organizada; tales como:

...auxiliar al grupo del referido _____, en el sentido de asesorar, participar y permanecer en los hechos delictuosos que se les atribuyen, además de trasladar a personas a diferentes sitios, a fin de agotar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del injusto penal, reprochado y sancionado por el ordenamiento jurídico mexicano, toda vez que sin inquirir y guardando silencio respecto de esos hechos, y colaborando al fomento de las conductas delictivas que se investigan a fin de facilitar la ejecución del alguno de los delitos contra la salud, al realizar de múltiples actividades diarias de organización, limpieza y acondicionamiento de inmuebles, vehículos, aeronaves, levantamiento de personas y enseres que el referido narcotraficante requiere, funcionando incluso _____ (quejoso), como guía en su actuar ilícito en las actividades que nos ocupan, a fin de lograr que se sustraigan a la acción de la justicia y continuar operando en actividades del narcotráfico, ya que esta autoridad tiene conocimiento que en la averiguación previa de mérito, el inculpado está relacionado con la organización criminal que comanda y encabeza _____...

Hechos que la autoridad ministerial justificó en términos de las declaraciones rendidas por los testigos protegidos con clave "_____" y "_____", con lo cual la responsable determinó la existencia de un delito grave así calificado por la ley conforme a la dispuesto por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, como lo es el de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE FOMENTO, contemplados respectivamente en los artículos 2, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y 194, del Código Penal Federal.

En relación a las demás circunstancias que exige el artículo 16 constitucional, la autoridad ministerial expresó que existe presunción de que pueda evadirse a la acción de la justicia, toda vez que tiene conocimiento de la magnitud de los ilícitos en los que participaron, aunado a que por la hora en que se dictó la orden de detención (veintitrés horas con cuarenta y tres minutos del veintiséis de febrero del año en curso), argumentó no poder acudir en la misma ante el órgano jurisdiccional a solicitar el

libramiento de una orden de aprehensión; circunstancia que consideró necesaria atendiendo al contenido de las declaraciones de los testigos protegidos, de referencia, así como a lo plasmado en los oficios de localización y presentación girados contra el quejoso los días trece y diecinueve de enero del año en curso; el oficio de cumplimiento de la orden de localización y presentación del peticionario, suscrito por _____, Coronel de Infantería del Ejército Mexicano y el respectivo depositado ministerial de esta persona; pruebas en torno a las cuales la representación social estimó procedente ordenar la detención del quejoso; de lo que se sigue que la privación de la libertad del peticionario se encuentra justificada, hasta las _____ horas con _____ minutos del _____ (día), puesto que tales actos restrictivos derivan de la emisión de una orden de detención ministerial, la cual se basa en la actualización de la figura jurídico penal de caso urgente a que se refieren los artículos 16, párrafo quinto, constitucional y 194, primer párrafo incisos a), b) y c), del Código Federal de Procedimientos Penales.

En relación al diverso quejoso _____, cabe decir que también se encuentra justificada su privación de libertad, atendiendo a la actualización de la figura jurídico penal de flagrancia regulada por el artículo 16 constitucional y el numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, el dispositivo constitucional establece que cualquier persona puede detener al indiciado cuando se trate de delito flagrante; por su parte el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales en su segundo párrafo, define que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, a si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

- a) Aquel es perseguido materialmente; o
- b) Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En este sentido, el quejoso de referencia fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, bajo el supuesto de flagrancia del delito de tentativa de homicidio; en tanto que la autoridad investigadora federal, siendo las _____ horas con _____

minutos del ____ (día), decretó la retención del peticionario al estimar acreditada la figura jurídico penal de la flagrancia, tomando en consideración para ello, primordialmente lo expresado en el documento de puesta a disposición, signado por el Coronel de Infantería del Ejército Mexicano ____, del que se advierte que al instalar un operativo sobre la carretera estatal _____, para lograr la localización y presentación del diverso quejoso _____, al tener conocimiento de que una persona con características similares a éste se había presentado en ____; aproximadamente a las _____ se percató de la presencia de un vehículo de color azul que se desplazaba a gran velocidad; que al acercarse al lugar en el que se encontraba junto con personal militar, se marcó el alto a dicho vehículo, haciendo caso omiso el conductor de esa señal, y viró a la derecha el automotor con la finalidad de arrollar al personal que le marcaba el alto, situación que originó que se realizaran disparos sobre las llantas del vehículo, y apreció que dicho conductor, contrario a lo esperado aceleró la velocidad, golpeando el costado de una portezuela de una unidad que se encontraba estacionada, para posteriormente salirse del camino y parar su marcha, saliendo del vehículo dos personas del sexo masculino, que el conductor del vehículo dijo llamarse ____, por lo cual ante la evidente conducta delictiva relativa a la tentativa de homicidio se procedió a su detención.

De lo antes expuesto, se sigue que la privación de libertad que actualmente se lleva en la persona del quejoso _____, se justifica, toda vez que tales actos restrictivos derivan de la emisión de un acuerdo de retención, el cual se basa en la actualización de la figura jurídico penal de flagrancia a que se refieren los artículos 16, párrafo cuarto, y 193, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe precisar, que no se analiza el fondo de la legalidad o ilegalidad de la detención y retención referidas, toda vez que tal aspecto es materia de la litis en el cuaderno principal del que deriva esta incidencia.

En este orden de ideas, al existir contra el peticionario _____, orden de detención ministerial y contra _____, acuerdo ministerial de retención, **para efectos de la medida cautelar, deben considerarse justificados los actos que afectan su libertad personal, hasta las _____ del _____ (día), por lo que,**

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se previene al agente del Ministerio Público de la Federación del conocimiento para que informe a este juzgado de Distrito, de manera inmediata, tan pronto como sea notificado este acuerdo, si prorrogó por cuarenta y ocho horas más el termino de la detención y retención de los quejosos, en particular por lo que respecta al quejoso; para el caso de que se encuentre relacionado con un delito de delincuencia organizada; en la inteligencia de que también deberá informar, bajo su mas estricta responsabilidad, una vez que venza el plazo que justifique la privación de libertad de los quejosos, si los consignó o los puso en libertad.

Se comisiona a uno de los actuarios o secretarios adscritos a este juzgado de Distrito para notificar personalmente a los quejosos este proveído y las subsecuentes determinaciones que merezcan realizarse personalmente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma [...]

BIBLIOGRAFÍA

a) Libros.

Arellano García, Carlos., *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª ed., México, Porrúa, 1989.

_____, *El Juicio de Amparo*, 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 1992.

Burgoa Origuela, Ignacio., *El Juicio de Amparo*. 35 ed., México, Ed. Porrúa, 1999.

Castillo del Valle, Alberto Del., *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, 2ª ed., México, Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V., 2003.

_____, *Ley de Amparo Comentada*, 5ª ed., México, Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V., 2003, p. 459.

Colín Sánchez, Guillermo., *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 18ª ed. México, Ed. Porrúa., 2002.

Couto, Ricardo., *Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo*, Ed. Porrúa, México, 3ª ed, 1973.

García Ramírez, Sergio., *Delincuencia Organizada*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2002.

_____, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001.

_____, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1989.

Góngora Pimentel, Genaro., *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001.

_____ y Saucedo Zavala, María Guadalupe, *Ley de Amparo Doctrina Jurisprudencial*, tomo II artículos 81 hasta el 234 y transitorios, 1ª ed., México, Ed. Porrúa, 1996.

González Cosío, Arturo., *El juicio de Amparo*, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998.

Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre las garantías individuales*, ed. facsimilar 1873, México, Ed. Porrúa, 1991.

Noriega Cantú, Alfonso., *Lecciones de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1995.

Ojeda Bohórquez, Ricardo., *El amparo penal indirecto (suspensión)*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2002.

Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, Consejo editoria del Gobierno de Tabasco, 1980.

Tron Petit, Jean Claude., *Manual de los incidentes de suspensión en el juicio de amparo*, 3ª ed., México, Ed. Themis, 2000.

Varios, *Manual del Juicio de Amparo.*, 2ª ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., Ed. Themis, 1999. México

Vega, Fernando., *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales*, ed, Facsimilar., México, Ed. Porrúa, 1987.

Zamora Pierce, Jesús., *Garantías y Proceso Penal.*, México, Ed. Porrúa, 1990.

b) Diccionarios y Enciclopedias.

Diccionario Jurídico Espasa. Madrid, 1998, ed. Espasa Calpe, Sociedad Anónima.

Gran Diccionario lustrado, Tomo VII, Reader's Digest, México S.A de C. V., 4ª ed.

Diccionario de Procesal Civil, Pallares, Eduardo., 21º ed., México, Ed. Porrúa, 1994.

Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones., Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, tomo III, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, 1996.

c) Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentara de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

d) Jurisprudencia.

IUS 2003., Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

e) Documental

Lozano, José María., *Tratado de los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876.